



**ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA
IMPLEMENTAR ACCIONES
AFIRMATIVAS EN FAVOR DE
PERSONAS JÓVENES Y DE LA
COMUNIDAD LGBTTTIQA+**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

Contenido

Glosario	3
Introducción.	5
I. La igualdad y no discriminación en la política, desde la perspectiva de los Derechos Humanos.	9
II. Las acciones afirmativas como mecanismos para la optimización de la prerrogativa ciudadana de acceder al ejercicio del poder público	18
¿Qué son las acciones afirmativas?	20
III. La importancia de los partidos políticos, como vehículo conductor para la promoción de la participación política respecto de los grupos vulnerables, minoritarios o excluidos, para su integración en los órganos de representación del País	24
Relevancia de la implementación de acciones afirmativas	27
IV. Participación política de personas jóvenes en el Proceso Electoral Local 2020-2021	28
A) Entidades que aprobaron acciones afirmativas en favor de personas jóvenes	28
B) Acción afirmativa en favor de personas jóvenes en Veracruz	29
Ahora bien, se recibieron un total de 32 postulaciones que dieron cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas jóvenes por el Principio de Mayoría Relativa:	34
Respecto al Principio de Representación Proporcional fueron un total de 58 postulaciones, que se expresan en la siguiente tabla:	34
En conclusión, de las personas jóvenes que fueron postuladas, lograron acceder al cargo las siguientes:	34
V. Participación política de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en el Proceso Electoral Local 2020-2021	36
A) Entidades que aprobaron acciones afirmativas en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQA+	36
B) Acción afirmativa en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en Veracruz	37
VI. Razones que justifican la implementación de acciones afirmativas para los procesos electorales locales 2023-2024 y 2024-2025 en el estado de Veracruz en favor de las personas jóvenes y las personas de la comunidad LGBTTTIQA+	39
A) Personas jóvenes	40
Panorama normativo.	40
	2

Proporción demográfica.	42
Criterios jurisdiccionales en favor de personas jóvenes	45
B) Personas de la comunidad LGBTTTIQA+	48
Panorama normativo.	48
Proporción demográfica.	54
La discriminación contra las personas de la comunidad LGBTTTIQA+	59
Criterios jurisdiccionales en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQA+	63
Conclusión.	68
Bibliografía	72

Glosario

Asexual: Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación.¹

Binarismo de género: Concepción, prácticas y sistema de organización social que parte de la idea de que solamente existen dos géneros en las sociedades, femenino y masculino, asignados a las personas al nacer, como hombres (biológicamente: machos de la especie humana) y como mujeres (biológicamente: hembras de la especie humana), y sobre los cuales se ha sustentado la discriminación, exclusión y violencia en contra de cualquier identidad, expresión y experiencia de género diversas.²

Bisexualidad: Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.³

¹ Consultable en el link: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

² Consultable en el link: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf.

³ Consultable en el link: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Discriminación: Seleccionar excluyendo. / Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.⁴

Discriminación Directa: La discriminación directa hace referencia a aquella situación en la que una persona o grupo de personas recibe un trato diferenciado y perjudicial sobre la base de una categoría sospechosa, la cual es invocada explícitamente como motivo de la distinción o exclusión.⁵

Discriminación estructural: prácticas sociales que llevan a que determinados grupos sociales no gocen de sus derechos de la misma forma en que lo hacen otros grupos en la sociedad.⁶

Discriminación Indirecta: cuando un tratamiento diferenciado se basa en un motivo aparentemente «neutro», pero cuya aplicación tiene un impacto perjudicial e injustificado sobre los miembros de un determinado grupo o colectivo protegido por una cláusula antidiscriminatoria.⁷

Discriminación Interseccional: los distintos factores de discriminación pueden presentarse «a la vez», dando lugar a una expresión de la discriminación que, por sus características, merece un análisis particular.⁸

Discriminación por asociación: es una forma de discriminación directa.⁹

Diversidad sexual: Refiere de manera inclusiva a todas las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos y se ve reflejado en los grupos LGBTTTI (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersex) y aquellas con identidades de género no binarias, de género fluido, agénero, o con expresiones de género andróginas,

⁴ <https://www.rae.es/>

⁵ https://www.google.com/search?q=Discriminaci%C3%B3n+Interseccional%3B+Discriminaci%C3%B3n+Directa%3B+Discriminaci%C3%B3n+Indirecta%3B+Discriminaci%C3%B3n%3B+Discriminaci%C3%B3n+estructural+y+Discriminaci%C3%B3n+por+asociaci%C3%B3n.&rlz=1C1ALOY_esMX1054MX1054&oq=Discriminaci%C3%B3n+Interseccional%3B+Discriminaci%C3%B3n+Directa%3B+Discriminaci%C3%B3n+Indirecta%3B+Discriminaci%C3%B3n%3B+Discriminaci%C3%B3n+estructural+y+Discriminaci%C3%B3n+por+asociaci%C3%B3n.&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBBzU1OGowajeoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

y todas aquellas con identidades y expresiones de género no normativas que no se sientan identificadas en estas categorías.¹⁰

Expresión de género: Es la manifestación externa del género de una persona, mediante rasgos culturales que permiten identificarla conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.¹¹

Gay: Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.¹²

Género: Refiere al conjunto de atributos, representaciones y características socioculturales y políticas que la sociedad asigna a las personas de forma diferenciada como propias de hombres (masculinos) y mujeres (femeninos). Se trata de una construcción sociocultural que varía en la historia y determina lo que es ser hombre y mujer en la sociedad.¹³

Identidad de género: Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

¹⁴

Igualdad: Principio que reconoce a todas y todos los ciudadanos con capacidad para ejercer los mismos derechos.¹⁵

¹⁰ Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana. INE. 2017

¹¹ <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero#:~:text=La%20expresi%C3%B3n%20de%20g%C3%A9nero%20es,en%20un%20momento%20hist%C3%B3rico%20determinado%E2%80%9D>.

¹² Consultable en el link: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

¹³ https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_3.pdf

¹⁴ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tess/tr2752.htm>

¹⁵ <https://www.rae.es/drae2001/igualdad>

Intersexualidad: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos.¹⁶

Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.

LGBTTIQA+: Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y asexuales.

Orientación sexual: Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.¹⁷

Principios de Yogyakarta: Son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos por cuanto hace a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir.¹⁸

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Transgénero: Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.¹⁹

Transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.²⁰

¹⁶ Consultable en el link: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

¹⁷ <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

¹⁸ ídem.

¹⁹ Consultable en el link: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

²⁰ Consultable en el link: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Travesti: Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.²¹

Introducción.

Es relevante señalar que, si bien en México se han implementado acciones por parte de las autoridades electorales y de los Poderes Legislativos de los Estados, además de que ha existido voluntad y correspondencia por parte de los partidos políticos para promover la inclusión y representación política de algunos grupos vulnerables o minoritarios de la sociedad, se observa que aún existe una brecha de representatividad en la integración de los órganos de ejercicio del poder público. Durante los últimos años, se ha presentado un cambio paulatino en la transformación del paradigma de convivencia social que ha permeado en una mejor disposición institucional hacia la inclusión e igualdad sustancial de las personas; sin embargo, ésta aún no se ha traducido en la representación política material de los distintos sectores sociales, sobre todo de aquellos que históricamente y por diversas razones han sido objeto de rezago o exclusión, lo que hace imperativo explorar la necesidad de impulsar acciones que permitan la consolidación del derecho humano a la participación política-electoral en un plano de igualdad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²² salvaguarda el derecho a que cualquier persona que reúna los requisitos de ley, puedan postularse como candidatas o candidatos independientes o de partido, para ocupar un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, sin embargo, la realidad da cuenta de una escasa participación en el ámbito político de ciertos grupos de la sociedad, entre las que se encuentran las personas jóvenes y las personas de la comunidad LGBTTTIQA+. Situación que impide que,

²¹ Consultable en el link: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

²² En adelante Constitución Federal

algunas representaciones de estos grupos logren participar en la contienda electoral, y menos aún, que ocupen un cargo de elección popular.

Cabe precisar que, el término “*grupos en situación de vulnerabilidad*” es aplicado desde dos visiones: a) desde una perspectiva de derechos humanos, en función de que son las y los destinatarios de determinadas acciones afirmativas, y b) desde el uso de un lenguaje incluyente y no discriminatorio.

Ahora bien, tomando en cuenta la relevancia social y demográfica que representan estos grupos en situación de vulnerabilidad (personas jóvenes y personas de la comunidad LGBTTTIQA+), se evidencia la necesidad de que se encuentren representados en la escena pública y, en consecuencia, estén inmersos en la toma de decisiones en los asuntos de su comunidad; por tanto, para ello, se requiere de la apertura de espacios de oportunidad a través de aquellos mecanismos, en este caso, de las acciones afirmativas, que les permitan acceder al poder a través de la vía principal que la ciudadanía tiene para hacer efectiva su participación política, esto es, mediante los partidos políticos, quienes de acuerdo con el texto constitucional son entidades de interés público, que tienen como principal objetivo promover la participación política de la ciudadanía en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Para que lo anterior se traduzca en resultados materiales, se requiere generar condiciones para que las personas de dichos grupos sociales en situación de vulnerabilidad puedan contender por un cargo de elección popular y tener una posibilidad real al ejercicio de los mismos, que les permita tomar decisiones en favor de toda la ciudadanía, con la perspectiva y agenda política del grupo al que pertenecen, recoger demandas sociales, representar a ciertos sectores de la población, promover la

integración de sus sectores en la esfera pública, así como para impulsar políticas públicas y legislativas en su beneficio.

Conforme a lo señalado, es necesario continuar realizando las gestiones sociales necesarias para que el marco normativo contemple a todos los sectores sociales y con ello se compense el escenario político de desventaja en el cual se encuentran. Lo anterior, es viable tomando en cuenta el caso de éxito a partir del surgimiento de un fuerte movimiento por parte de colectivos y grupos feministas que han logrado que los asuntos de género se vean incluidos en las agendas políticas, tal y como sucedió debido al gran impacto que han tenido, en primera instancia, las cuotas, y hoy en día, el principio constitucional de paridad de género.

Indubitablemente, las acciones afirmativas impuestas por instituciones electorales, así como las medidas legislativas adoptadas, a través de reformas no sólo en materia electoral sino también en los demás ámbitos, han permitido que las mujeres no únicamente puedan obtener una candidatura mediante los partidos políticos, sino que accedan a ocupar cargos de cualquier índole en proporciones más igualitarias y equitativas frente a los hombres, significando un impacto en la integración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en algunos Órganos Autónomos.

De modo que, las cuotas y la paridad de género han provocado que, de manera progresiva, más mujeres se encuentren al frente en la toma de decisiones públicas y, sobre todo, cuenten con una representación política más justa e igualitaria; condiciones en las que los grupos minoritarios también deberían desenvolverse como parte de una igualdad sustantiva.

Por lo antes expuesto, el presente documento tiene como objetivo ofrecer un diagnóstico respecto de la relevancia que representan las personas jóvenes y las

personas de la comunidad LGTBTTIQA+ que, por diversas circunstancias, no se encuentran debidamente integradas en los órganos de representación política, o bien de poder público; ello a pesar de tener una importante presencia en la población de la entidad, así como la necesidad de implementar reglas de optimización, que les permitan su visualización social y la atención a las problemáticas que los aquejan y que se han postergado en la deliberación pública.

No se puede hablar de progreso en el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, si ésta no se encuentra efectivamente representada, así como no se puede hablar de inclusión, si persisten en el rezago diversos grupos que, a la fecha, no han contado con las medidas necesarias para asegurar un estándar mínimo de participación en los procesos de construcción de políticas públicas en su beneficio, como forma de integración social y de protección ante actos de discriminación.

Es conveniente resaltar la importancia de las acciones afirmativas, en un sentido normativo, esto debido a que, para efectos del presente documento, la regulación de un principio de obligatoriedad para la postulación de ciertos grupos a través de cuotas de representación mínima en la nómina de candidaturas de los partidos políticos y coaliciones, impulsaría la progresividad de los derechos políticos de manera integral y sustantiva; esto es, a partir de las normas aplicables, en el ejercicio de los mismos.

Consecuentemente, se hace evidente la disociación que existe entre los grupos vulnerables que conforman la comunidad y la integración de los órganos de representación política; en este sentido, no se puede hablar de un verdadero Estado democrático si estas voces que integran sectores relevantes de la sociedad, no se encuentran representadas en su justa dimensión en gobiernos y parlamentos, al igual que las de la mayoritaria proporción de la ciudadanía.

I. La igualdad y no discriminación en la política, desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

La revisión desde una perspectiva histórica de los Derechos Humanos, da cuenta que es un proceso que sigue en construcción para hacer una realidad tangible el derecho a la igualdad de las personas, que incluya a todos los grupos presentes de la sociedad. Al estar el colectivo social en constante cambio, se impone la necesidad de que el marco normativo para proteger el ejercicio y disfrute de los Derechos Humanos se haga más robusto e incluyente en beneficio de todas las personas.

En este contexto, los derechos políticos han sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos²³ cuyo artículo 21, contempla el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, sea de manera directa o mediante representaciones seleccionadas mediante el sufragio popular; al tiempo que reconoce el derecho de las personas de acceder al ejercicio del servicio público en condiciones de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, el reconocimiento de los derechos políticos que contiene la Declaración Universal es limitado, pues sólo considera la dimensión relativa al ejercicio del derecho al voto, para lo cual precisa que la voluntad del pueblo es la base del poder público, expresándose dicha voluntad mediante elecciones auténticas, periódicas y a través del sufragio libre, secreto y universal.

²³ En adelante Declaración Universal. Consultable en el link: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ amplía el catálogo de los derechos políticos de las personas; toda vez que en su artículo 21, reconoce el derecho de reunión pacífica, el cual únicamente puede ser modulado por cuestiones de seguridad nacional, seguridad física de las personas, mantener el orden público, o bien para proteger la salud o moral pública y, desde luego, para tutelar el derecho de terceros; no obstante, el derecho de asociación en materia política goza de una caracterización más amplia, pues precisa que las restricciones que se establezcan en los órdenes nacionales, deben ser necesarias y razonables en una sociedad democrática; de tal suerte que, dichas modulaciones, de ninguna manera pueden restringir injustificadamente la participación política de las personas.

En este orden de ideas, el artículo 22 del Pacto Internacional reconoce el derecho de asociación y, su artículo 25, registra los derechos políticos siguientes:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas o elegidos.
- Votar y ser elegidas o elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el sistema regional de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁵ en su artículo 15, reconoce el derecho de las personas a reunirse de manera pacífica, para cuyo ejercicio precisa se pueden imponer restricciones en razón de la seguridad nacional, seguridad u orden públicos, para proteger la salud o moral públicas,

²⁴ En adelante Pacto Internacional. Consultable en el link: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

²⁵En adelante Pacto de San José o Convención Americana. Consultable en el link: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

así como para tutelar el derecho o libertades de terceros; por su parte, el artículo 16 reconoce el derecho de asociación en una dimensión más extensa que contempla perseguir fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole; y, el artículo 23, reconoce los derechos políticos de la ciudadanía en los términos siguientes:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de la representación libremente elegida.
- Votar y ser elegidas o elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al resolver el Caso Yatama vs Nicaragua²⁶, la Corte Interamericana consideró que el Estado Nicaragüense produjo y aplicó normas en materia electoral que restringían de manera injustificada el ejercicio del derecho al voto, pues sustentaron reglas que resultaban discriminatorias para el ejercicio de los derechos políticos; en este sentido, la Corte Interamericana consideró que es obligación de los Estados generar condiciones y proveer mecanismos e instituciones que permitan la realización de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana, en congruencia con el principio de igualdad sustancial entre personas.

De tal suerte, la Corte Interamericana estimó que el respeto a los derechos políticos de las personas no se cumple por parte de los Estados mediante la mera enunciación de derechos en sus marcos normativos; sino que requieren necesariamente de la adopción

²⁶ Consultable en el link: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

de medidas de optimización, que aseguren el pleno ejercicio de tales derechos; por tanto, consideró que la participación de organizaciones distintas a los partidos políticos resulta fundamental para garantizar una representación política legítima y necesaria cuando se trata de grupos de la comunidad que podrían quedar excluidos en la integración de la representación política.

Consecuentemente, la Corte Interamericana estimó que de conformidad con los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación, sean acordes al principio de igualdad y no discriminación; asimismo, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Sobre el caso, el Juez Sergio García Ramírez emitió voto concurrente, en el que, entre otras razones, expresó:

“De lo que se trata, en la especie, es de favorecer la participación de las personas en la conducción de sus propias vidas, a través de la actividad política. En consecuencia, es preciso ver la forma en que ese favorecimiento debe presentarse, conforme a las condiciones específicas en que se hallan quienes son titulares en concreto de derechos que no deben analizarse en abstracto. Para este fin, es preciso remover obstáculos específicos, considerar alternativas de organización, proveer medidas, en suma, “crear una circunstancia” que permita a ciertos individuos, en determinada situación característica, alcanzar los objetivos que persiguen los derechos humanos en materia política. Suponer que las declaraciones generales serán bastantes para facilitar el desempeño de personas que se hallan en una circunstancia distinta y distante de las que tuvieron a la vista los autores de esas declaraciones, es rotular a la ilusión como realidad.”

Lo anterior resulta de especial relevancia, en razón que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos a que se ha hecho referencia, por lo que los derechos, principios y criterios que integran el sistema

universal y regional de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para las autoridades del país, de conformidad con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de rubro y texto siguiente:

“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. *El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas”²⁷.*

Así pues, al haber suscrito el Estado mexicano éstas obligaciones internacionales, implica el deber de procurar que el marco normativo se actualice y armonice con los valores y principios vigentes en el concierto internacional, para respetar y garantizar los Derechos Humanos, donde prevalezca el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, resulta imperativo referir que el principio de igualdad se encuentra señalado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que a la letra señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”; en el mismo se establece la prohibición de

²⁷ Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 650, número de registro 2000206.

“...toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La importancia de abordar, de manera general, las principales disposiciones en materia de Derechos Humanos, se debe a que son la base de la que derivan los derechos políticos. En este primer avistamiento, resulta evidente la consagración del principio de igualdad de manera genérica en la Constitución Federal, sin embargo, el apartado referido a la prohibición de todo acto de discriminación obliga a que los órganos del Estado implementen acciones concretas para erradicar aquellas situaciones de hecho o de derecho en que una persona o grupo, se encuentre ante un contexto de desventaja o desigualdad.

Los derechos políticos son aquellos derechos fundamentales que reconocen y garantizan a la ciudadanía la participación en la toma de decisiones públicas²⁸. En la Constitución Federal, los derechos políticos electorales están contemplados en el artículo 35, cuyo ejercicio se puede resumir de la siguiente manera: derecho a votar, derecho a ser votado, derecho de asociación política, afiliación libre e individual a los partidos políticos e integrar a las autoridades electorales en las entidades federativas²⁹.

A través del ejercicio efectivo de los derechos políticos de los grupos que componen una sociedad, se incentiva la pluralidad en la conformación de los órganos colegiados de

²⁸Reporte sobre la Discriminación en México 2012, Derechos Políticos. Consejo Nacional para prevenir la Discriminación. México 2012. Consultable en: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_D-derechospoliticos_INACCSS.pdf.

²⁹Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. Consultable en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf.

decisión política, en consecuencia, se potencia la posibilidad de que promuevan acciones que beneficien al grupo que representan.

En México, pero particularmente en algunas entidades federativas que lo integran, como Veracruz, sigue pendiente construir medidas más efectivas que faciliten el ejercicio de los derechos político-electorales en favor de ciertos grupos de la sociedad que han sido excluidos sistemáticamente de la vida económica, social, política y, en general, de la toma de decisiones públicas, como son, para efectos del presente estudio, las personas jóvenes que representan el 29.6% de la población total de la entidad, por su parte las personas de la comunidad LGTBTTIQA+ en Veracruz conforman una población total de 308 mil personas; en razón del porcentaje de la población que representan, tienen una relevancia especial en la integración de la sociedad, razón por la cual conviene analizar la pertinencia de implementar acciones afirmativas en su favor, que permitan asegurar la igualdad y no discriminación, así como su participación efectiva en la toma de decisiones públicas y el ejercicio pleno de sus derechos político- electorales, entendiendo tales conceptos en los términos siguientes:

“La igualdad y la no discriminación son conceptos complementarios; el primero tiene una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas”³⁰.

En este contexto, la Corte Interamericana ha vinculado estos conceptos en un principio que tiene valor de *ius cogens* (derecho necesario) en los términos siguientes:

“El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el

³⁰Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación, México, 2011, p. 9.

principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.

Asimismo, el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares”³¹.

Consecuentemente, existe la obligación de todos los Estados del orbe de respetar el principio fundamental de igualdad y no discriminación de las personas, esto es, el acceso al ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones y sin ser objeto de ningún tipo de discriminación o exclusión.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios³².

Es de recalcar, que, de igual manera, se ha pronunciado a que la igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

³¹ Corte Interamericana de Derechos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 173.

³² En la Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados, y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes³³.

Hasta lo aquí visto, podemos concluir que el Estado está obligado a generar las condiciones que garanticen la participación de grupos en situación de vulnerabilidad en la toma de decisiones trascendentales para el país, entendiéndose como la obligación de adoptar políticas públicas, medidas extraordinarias y acciones de gobierno que permitan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; de modo que, para esta autoridad administrativa electoral, ello debe traducirse en garantizar la representatividad y la pluralidad política, en el órgano legislativo y en los municipales, de personas integrantes de estos grupos históricamente excluidos, como lo son las personas jóvenes y las personas de la comunidad LGTBTTTIQA+, a fin de consolidar una verdadera democracia incluyente.

II. Las acciones afirmativas como mecanismos para la optimización de la prerrogativa ciudadana de acceder al ejercicio del poder público

³³ En la Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

La Comisión Interamericana se ha pronunciado respecto al derecho a la igualdad, el cual implica que la aplicación y beneficios de las leyes debe ser igual para todas y todos, sin discriminación, esto significa que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas, de abstenerse de introducir en su marco jurídico normas que sean discriminatorias para ciertos grupos, sea en texto o en la práctica, y de combatir las acciones de esa índole.³⁴

Por tanto, los Estados tienen un deber especial de prevención ante situaciones generalizadas de discriminación y violencia que ponen en riesgo el ejercicio efectivo de los derechos humanos; de ahí que, es imperativo para los Estados adoptar e implementar medidas en dos vertientes; por un lado, medidas generales, y por el otro, medidas específicas.

La aplicación de medidas generales, se realiza cuando se trata de contextos en los que el Estado tiene conocimiento de una situación generalizada de discriminación y violencia contra un grupo específico, en tal virtud, debe contar con una estrategia de prevención integral dirigida a evitar que ocurran factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones. Las medidas generales de prevención incluyen todas aquellas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, tales como un marco jurídico de protección idóneo, llevar a cabo las acciones que sean necesarias para garantizar la aplicación efectiva de éste y con políticas de prevención, prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, así como campañas de sensibilización³⁵, entre otras.

³⁴ “Compendio Igualdad y no discriminación. Estándares internacionales”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.171, 12 febrero 2019, pág. 74-76.

³⁵ Ídem.

Por otra parte, en los casos evidentes, en donde determinadas personas enfrentan un riesgo real e inmediato de ser víctimas de violencia o discriminación, el Estado tiene la obligación de implementar medidas específicas respecto de dichas personas para prevenir que tales hechos se materialicen³⁶.

Por lo anterior, los Estados están vinculados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

Ahora bien, frente a la imperiosa necesidad de crear condiciones de igualdad material, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales destinadas a grupos históricamente excluidos y que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, a través de las llamadas “acciones afirmativas”, para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en la sociedad, en perjuicio de determinado grupo de personas, en el caso, de las personas jóvenes y las personas de la comunidad LGBTTTIQA+.

Razón por la cual, en primer término, es necesario definir la acción afirmativa.

¿Qué son las acciones afirmativas?

Doctrinariamente, para **Thomas Nagel**³⁷:

“La acción afirmativa puede servir para contradecir la discriminación en contra de las minorías, velada o inconsciente. Pero su función más importante en la educación superior es la de aumentar la representación de minorías

³⁶ CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párrafos. 160-161.

³⁷ Acción afirmativa y equidad: un análisis desde la propuesta de Thomas Nagel (scielo.org.mx)

tradicionalmente oprimidas en instituciones donde estarían presentes en números más pequeños si la raza no hubiera sido utilizada como factor en la admisión

...

y es claramente una política orientada a tratar con las consecuencias injustas de una historia injusta”.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana³⁸ considera lo siguiente:

“Las acciones afirmativas se adoptan para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de personas o grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

En efecto, las acciones afirmativas tienen el propósito de atenuar o eliminar condiciones que causen la discriminación de ciertos grupos. Asimismo, están destinadas a asegurar el completo y equitativo goce de derechos humanos y libertades fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o en situación de discriminación histórica.

La CIDH ha enfatizado a través de su labor, la necesidad de realizar acciones afirmativas, así como la recomendación de formular políticas públicas que permitan prevenir situaciones estructurales de discriminación.

En ocasiones, la implementación de medidas especiales de protección y promoción de la igualdad -entre las que se encuentran las denominadas medidas de acción afirmativa son el tipo de acción de garantía indicada para asegurar el acceso y ejercicio de ciertos derechos por sectores que son víctimas de situaciones de desigualdad estructural o procesos históricos de exclusión.

Los instrumentos de derechos humanos, tanto en el sistema internacional como en el sistema interamericano han reconocido la necesidad de recurrir a medidas especiales de carácter temporal para remediar o compensar situaciones estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos y evitar que dicha discriminación se perpetúe. A pesar de sus diversas denominaciones a nivel internacional [...], los órganos de supervisión de tratados internacionales, las han considerado medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y el disfrute de los derechos fundamentales de las personas y grupos sociales en situaciones de desventaja histórica o víctimas de prejuicios persistentes.

Se caracterizan como “especiales” por tener un objetivo específico y su temporalidad está sujeta a que los resultados hayan sido alcanzados y se hayan mantenido por un periodo de tiempo. Asimismo, se ha considerado que dichas

³⁸ Compendio Igualdad y no discriminación. Estándares internacionales”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.171, 12 febrero 2019, págs. 77-80.

medidas son legítimas de acuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos “cuando supongan una forma razonable, objetiva y proporcionada de combatir la discriminación de facto y se dejen de emplear una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible”.

La noción de medidas de acción afirmativa se refiere a la legislación general o específica, planes, programas y cualquier otra iniciativa diseñados para asegurar el completo y equitativo goce de derechos humanos y libertades fundamentales de los grupos desaventajados. De este modo, las medidas de acción afirmativa constituyen instrumentos legítimos para reducir las desigualdades históricas producidas por preconceptos y patrones de discriminación y exclusión.”

Por cuanto hace al ámbito interno, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido a las acciones afirmativas, en materia electoral, de la siguiente manera:

“Jurisprudencia 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; **se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”**³⁹

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

“Jurisprudencia 43/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que **dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho**, el cual toma en cuenta **condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad**, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. **Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”**⁴⁰

“Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; **se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.** En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: **a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación;** alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. **b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos,** y **c) Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”⁴¹

Énfasis añadido

De lo transcrito, podemos concluir que las acciones afirmativas son una serie de medidas adoptadas para compensar aquellas situaciones de desventaja a las que tienen que enfrentarse algunos grupos de la sociedad, sea por el porcentaje que representan con respecto a la población total, o bien por ser histórica y sistemáticamente excluidos de la sociedad por diversas razones o circunstancias, tales como: edad, género, preferencias sexuales y demás que resulten aplicables, haciendo énfasis en que son esas razones por las cuales estos grupos se han invisibilizado y, por ende, el ejercicio pleno de sus derechos se ha visto en condiciones inequitativas.

En efecto, las acciones afirmativas tratan de reducir la brecha de desigualdad que hoy en día sigue existiendo, con el propósito de maximizar la inclusión y participación, es decir, que los derechos humanos, en materia político-electoral de las personas que integran los grupos referidos, aparte de reconocerse, se puedan ejercer efectivamente, y que la posibilidad de su participación política no constituya una expresión más en la retórica constitucional, legal y discursiva de las autoridades de nuestro país.

III. La importancia de los partidos políticos, como vehículo conductor para la promoción de la participación política respecto de los grupos vulnerables, minoritarios o excluidos, para su integración en los órganos de representación del País

De acuerdo a lo establecido en los artículos 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal, y 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Bajo el escenario descrito, los partidos políticos constituyen el principal medio de acceso al poder para todas las personas que integran los diversos grupos que hay en una sociedad, por tanto, es indispensable su labor en la promoción de la inclusión y la efectiva representación, a través de los canales que resulten necesarios, mismos que deben estar considerados en sus documentos básicos.

Los partidos políticos han venido asumiendo cada vez de manera más proactiva y decidida, dicha responsabilidad, no sólo adaptándose a las cuotas que en su momento se han venido exigiendo a lo largo y ancho del país a fin de procurar la participación y representación paritaria, y posteriormente acatando las disposiciones constitucionales en la materia; sino también en el hecho de que, de manera escalonada, han mostrado una amplia apertura para que tanto en sus propios documentos básicos y en su funcionamiento interno, se aborden los temas referentes a la democracia inclusiva y se reserven espacios que se encarguen del estudio y la atención de diversos grupos en condición de vulnerabilidad.

En ese sentido, si bien es cierto que en el plano normativo, la representación política y la posibilidad de acceder al poder para los grupos vulnerables se vislumbra de forma igualitaria⁴²; también lo es que sigue siendo necesario la conjunción de mayores esfuerzos entre autoridades y partidos políticos a fin de lograr la máxima de la igualdad

⁴² El artículo 1º de la Constitución Federal reconoce el derecho de igualdad de las personas y proscribiera cualquier forma de discriminación; por su parte, el artículo 35, fracción II de la propia Constitución reconoce el derecho de los y las ciudadanas de ser votados para cualquier cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos de ley.

sustantiva, dada la subsistencia de circunstancias que aún no han permitido la conformación de una efectiva representación política en la que esté integrada la diversa composición de la comunidad.

De tal suerte que, los partidos políticos, como entidades de interés público, que han constituido el principal vehículo de acceso de las personas para el ejercicio del poder público, son también la vía idónea para abanderar y dar cauce a la agenda política de las personas que pertenecen a grupos minoritarios, en situación de vulnerabilidad o excluidos históricamente de la representación política del País.

Pues como se dijo con anterioridad, fue gracias a la intervención de los partidos políticos, encauzada por acciones legislativas, así como previamente las acciones afirmativas que para la optimización del derecho al voto pasivo se adoptaron en favor de las mujeres, lo que ha permitido reducir la brecha que existía entre la proporción de mujeres que integran la sociedad, y de aquellas que ejercían algún cargo de elección popular.

Así, con la implementación en primer término de una cuota de género, se permitió una mayor participación de las mujeres en los asuntos públicos del país que, posteriormente, a través de acciones afirmativas implementadas por los institutos electorales nacional y locales, dio origen a la paridad de género, la cual permitió por primera vez en la historia de México que en las últimas elecciones del 2021, los partidos políticos y coaliciones presentaran a la ciudadanía una nómina de candidaturas integrada de manera paritaria entre hombres y mujeres, en correspondencia a la proporción que las personas de dichos géneros integran la población de nuestro país.

En ese sentido, la inclusión de las personas jóvenes y las personas de la comunidad LGBTTTIQA+ debe trascender al reconocimiento formal en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Veracruz (Constitución Local), del Código Electoral

veracruzano e incluso en los documentos básicos de los partidos políticos; por lo que, es necesario establecer mecanismos de inclusión obligatorios que eliminen cualquier barrera u obstáculo que impida el acceso de estos grupos en situación de desventaja en la toma de decisiones públicas.

En ese sentido este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴³ reconoce, por un lado, la importancia que para nuestra democracia tienen aquellas acciones encaminadas a erradicar las barreras de desigualdad y construir una sociedad cada vez más incluyente; y por el otro, la enorme trascendencia que para nuestro sistema democrático refiere otro principio elemental, como lo es el respeto a la vida interna de los partidos políticos como garantía esencial del derecho a su auto-organización y a dirigir sus caminos conforme a las corrientes ideológicas, directrices y propuestas que ellos mismos, legítimamente, se han planteado como entidades de interés público.

Razón por la cual, las medidas afirmativas que, en su caso, esta autoridad en conjunto con los entes partidistas desplieguen, deben procurar encontrar los puntos medios que permitan, por un lado, garantizar la efectividad de las medidas, y por otro, que éstas involucren el mínimo grado de intervención en la vida interna de los partidos; ello a fin de que, si bien las postulaciones deben cumplir con ciertas características acordes a determinados grupos de la sociedad, los partidos políticos puedan decidir en absoluta libertad a quién o a quiénes de estos grupos postular.

Lo anterior, tiene el objetivo de encontrar un balance idóneo en el que los partidos políticos puedan seguir fungiendo, como hasta ahora, como el principal vehículo de participación ciudadana, fortaleciendo aún más sus vínculos con los distintos sectores que componen la sociedad.

⁴³ En adelante OPLE Veracruz

Relevancia de la implementación de acciones afirmativas

La importancia que tienen las acciones afirmativas, como formas de discriminación positiva, estriba en que constituyen el mecanismo más efectivo que ha logrado insertar en la esfera política, a aquellos sectores de la población que habían sido históricamente excluidos. Ciertamente, es el medio que ha logrado materializar el principio de igualdad consagrado en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

Por citar un ejemplo, sólo basta hacer una revisión de la lucha que tuvieron que realizar las mujeres para estar en igualdad de oportunidades en el acceso a un cargo público. El resultado ha sido contundente, desde las primeras acciones afirmativas mediante la aplicación de una cuota mínima de candidaturas de mujeres del 30%, hasta la aplicación del principio de paridad de género, en todos los cargos de toma de decisiones públicas, tanto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial como en los Órganos Autónomos, todo ello, lo anterior derivado de la reforma del 6 de junio de 2019 en la Constitución Federal, denominada Paridad en todo.

De tal modo que, las acciones afirmativas son el producto del reclamo de grupos de la sociedad que demandan mayor inclusión y participación para sentirse verdaderamente representadas y ante los espacios gubernamentales, al igual que son el resultado de los esfuerzos coordinados de autoridades y partidos políticos interesados en acercar a más sectores de la población al ejercicio del poder público.

De ahí, que las acciones afirmativas jueguen un papel trascendental, pues tratan de acercar a la sociedad a una democracia más funcional e incluyente, donde la diversidad de los grupos relevantes se vean representados en su justa dimensión, a partir del ejercicio pleno y efectivo de sus derechos político-electorales.

IV. Participación política de personas jóvenes en el Proceso Electoral Local 2020-2021

A) Entidades que aprobaron acciones afirmativas en favor de personas jóvenes

En el proceso electoral 2020-2021, tanto a nivel federal como a nivel local se implementó un conjunto de acciones afirmativas para diversos grupos de población en situación de discriminación.⁴⁴

Dentro de ella, para personas jóvenes fueron implementadas en los siguientes estados:

ACCIÓN AFIRMATIVA JÓVEN 2020-2021	
Baja California	Baja California Sur
Campeche	Chiapas
Chihuahua	Ciudad de México
Colima	Durango
Hidalgo	Jalisco
Michoacán	Morelos
Nuevo León	Oaxaca
Quintana Roo	San Luis Potosí
Tabasco	Tlaxcala
Veracruz	Yucatán
Zacatecas	

B) Acción afirmativa en favor de personas jóvenes en Veracruz

En la actualidad, al menos en el OPLE Veracruz, no se tiene una cuota permanente reconocida para la integración de la nómina de candidaturas de los partidos políticos en el Estado para las personas jóvenes, así como tampoco una estadística puntual, , pues

⁴⁴ Consultable en el link: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/INFOGRAFIA_ACCIONES_AFIRMATIVAS_EN_POSTULACIONES_DE_CANDIDATURAS_PROC_ESO_ELECTORAL_20202021_Correc9_o8.pdf

no existe norma en la cual se contemplen acciones afirmativas para jóvenes, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 el OPLE Veracruz innovó y adoptó por primera vez acciones afirmativas que permitieron la participación de este grupo en situación de vulnerabilidad.

Respecto a la implementación de acciones afirmativas en el estado para las personas jóvenes, se cuenta como antecedente que el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG152/2020**, aprobó la emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Veracruz⁴⁵, dentro de los cuales, por primera vez en la historia de la democracia en el estado de Veracruz, se establecieron acciones afirmativas traducidas en cuotas específicas en el registro de candidaturas que beneficiaran a las personas indígenas y jóvenes.

En el ámbito distrital, se implementó que los partidos políticos postularan al menos **tres fórmulas de personas jóvenes**, de las cuales, se establecieron dos supuestos:

1. Para aquellos partidos políticos que adquirieron el derecho de postular listado de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional:

TIPO DE ELECCIÓN	NÚMERO DE POSTULACIÓN:	ESPECIFICACIONES:
Mayoría Relativa	1	La postulación se hará en aquel distrito que libremente decidan.

⁴⁵Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz. Disponible en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/A1Acdo152.pdf>

TIPO DE ELECCIÓN	NÚMERO DE POSTULACIÓN:	ESPECIFICACIONES:
Representación Proporcional	2	Una postulación en los primeros cinco lugares y la segunda entre las posiciones seis y diez.

- Partidos Políticos que no pudieron registrar la lista de postulaciones por el principio de representación proporcional por no haber postulado en al menos 20 distritos por el principio de mayoría relativa, en ese sentido, las tres postulaciones debieron hacerse bajo el principio de mayoría relativa.

Por cuanto al ámbito municipal, se implementó en 60 municipios, en las que se estableció que:

- Los partidos políticos, para cumplir con esta cuota debieron postular al menos 1 fórmula de persona joven en aquellos municipios con más de 6 ediles.
- Los partidos políticos podían elegir libremente la forma de postulación de candidaturas jóvenes, es decir, el registro podía realizarse a través del principio de mayoría relativa (presidencia municipal o sindicatura), o por el de representación proporcional (las regidurías).

En caso de optar por las regidurías, también podían elegir libremente el orden de prelación que ocuparían las fórmulas de candidaturas jóvenes en sus respectivas listas, siempre que no excedieran de la tercera posición de regidurías.

Los municipios donde se implementó la acción afirmativa en favor de los jóvenes fueron:

#	MUNICIPIO
1	Amatlán de los Reyes
2	Atoyac
3	Cazones de Herrera
4	Catemaco
5	Gutiérrez Zamora
6	Isla
7	José Azueta
8	La Antigua
9	Paso del Macho
10	Perote
11	Sayula de Alemán
12	Tamiahua
13	Tlapacoyan
14	Actopan
15	Agua Dulce
16	Altotonga
17	Atzalan
18	Cerro Azul
19	Cotaxtla
20	Emiliano Zapata
21	Fortín
22	Hueyapan de Ocampo
23	Juan Rodríguez Clara
24	Martínez de la Torre
25	Orizaba
26	Pueblo Viejo
27	San Juan Evangelista
28	Santiago Tuxtla
29	Tecolutla
30	Tempoal
31	Tezonapa
32	Tihuatlán
33	Tlacotalpan
34	Tlalixcoyan
35	Tres valles
36	Naranjos Amatlán

#	MUNICIPIO
37	Playa Vicente
38	Río Blanco
39	Alvarado
40	Cosoleacaque
41	Las Choapas
42	Coatepec
43	Jáltipan
44	Misantla
45	Tierra Blanca
46	Acayucan
47	Cosamaloapan
48	Ixtaczoquitlán
49	Tuxpan
50	Álamo
51	Córdoba
52	Pánuco
53	Papantla
54	San Andrés Tuxtla
55	Boca del Río
56	Minatitlán
57	Poza Rica
58	Coatzacoalcos
59	Veracruz
60	Xalapa

Para dar cumplimiento, los partidos políticos debieron postular a una fórmula de personas jóvenes en los municipios antes mencionados, siempre y cuando éstos no estuvieran postulados más abajo de la posición de la regiduría 3, es decir, las y los jóvenes que se postularon debían estar en presidencia municipal, sindicatura o las regidurías 1, 2 ó 3.

Ahora bien, el OPLE Veracruz aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG338/2021**⁴⁶ por el que se efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo que derivó en que la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz se conformó por 25 mujeres y 24 hombres y una persona no binaria.

Por cuanto a la acción afirmativa en favor de las personas jóvenes, los partidos políticos deberán postular al menos **tres fórmulas de personas jóvenes**, de las cuales, se establecieron dos supuestos:

1. Para aquellos partidos políticos que adquieran el derecho de postular listado de candidaturas por el principio mayoría relativa y de representación proporcional:

TIPO DE ELECCIÓN	NÚMERO DE POSTULACIONES :	ESPECIFICACIONES:
Mayoría Relativa	1	La postulación se hará en aquel distrito que libremente decidan.
Representación Proporcional	2	Una postulación en los primeros cinco lugares y la segunda entre las posiciones seis y diez.

2. Partidos Políticos que no pudieron registrar la lista de postulaciones por el principio de representación proporcional por no haber postulado en al menos 20 distritos por el principio de mayoría relativa, en ese sentido, las tres postulaciones deberán hacerse bajo el principio de mayoría relativa.

⁴⁶[chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG338_2021.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG338_2021.pdf)

Ahora bien, se recibieron un total de 32 postulaciones que dieron cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas jóvenes por el Principio de Mayoría Relativa:

MAYORÍA RELATIVA	
CARGO	JOVEN
PROPIETARIO	16
SUPLENTE	16
TOTAL	32

Respecto al Principio de Representación Proporcional fueron un total de 58 postulaciones, que se expresan en la siguiente tabla:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
CARGO	JOVEN
PROPIETARIO	29
SUPLENTE	29
TOTAL	58

En conclusión, de las personas jóvenes que fueron postuladas, lograron acceder al cargo las siguientes:

ACCIÓN AFIRMATIVA	NÚMERO DE FÓRMULAS ELECTAS	PRINCIPIOS POR EL QUE SE ELIGEN
JOVEN	4	2 FÓRMULAS POR MAYORÍA RELATIVA

		2 FÓRMULAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
--	--	--

Elaboración propia con datos del acuerdo OPLEV/CG 338/2021

Por otra parte, respecto a las elecciones municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, tal como se desprende del informe final que rindieron las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación sobre la implementación de criterios de Paridad de Género y las Acciones Afirmativas en el referido Proceso Electoral es posible advertir que fueron postuladas personas jóvenes de la manera siguiente:

CARGO	JOVEN
Presidencia Municipal	32
Sindicatura	136
Regiduría 1	209
Regiduría 2	402
Regiduría 3	825
Regiduría 4	0
Regiduría 5	0
Regiduría 6	0
Regiduría 7	0
Regiduría 8	0
Regiduría 9	0
Regiduría 10	0
Regiduría 11	0
Regiduría 12	0
Regiduría 13	0
TOTAL	1,604

De los cuales, fueron electos solamente respecto de la acción afirmativa de personas jóvenes, el 4% equivale a 3 personas jóvenes en la sindicatura, las cuales son mujeres; mientras que el 96% es equivalente a 65 personas jóvenes quienes ocupan una regiduría, de las cuales 34 son mujeres y 31 hombres.

Tal como se muestra en la tabla siguiente:

CARGO	NO. DE PERSONAS JÓVENES ELECTAS	% DE PERSONAS JÓVENES ELECTAS	MUJERES	HOMBRES
Sindicatura	3	4 %	3	0
Regiduría	65	96%	34	31

Fuente: Elaboración propia con datos de la DEPPP

En suma, el análisis efectuado permite advertir que, si bien existe una participación de la juventud en los procesos electorales anteriores, no obstante, es necesario mantener los espacios que permitan a las y los jóvenes acceder a más cargos de elección popular, en razón del número de población que representan, a través de cuotas obligatorias que incluyan a este sector.

V. Participación política de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en el Proceso Electoral Local 2020-2021

A) Entidades que aprobaron acciones afirmativas en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQA+

En el proceso electoral 2020-2021, tanto a nivel federal como a nivel local se han implementado un conjunto de acciones afirmativas para diversos grupos de población en situación de discriminación.⁴⁷

Dentro de ellos, para las personas de la comunidad LGBTTTIQA+, mismas que fueron implementadas a nivel federal, así como en los siguientes estados:

ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+ 2020-2021	
A nivel federal	Aguascalientes
Baja California	Baja California Sur

⁴⁷ Consultable en el link: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/03/INFOGRAFIA_ACCIONES_AFIRMATIVAS_EN_POSTULACIONES_DE_CANDIDATURAS_PROC_ESO_ELECTORAL_20202021_Correc9_o8.pdf

Campeche	Chiapas
Ciudad de México	Durango
Guerrero	Hidalgo
Michoacán	Morelos
Nuevo León	Oaxaca
Puebla	Sinaloa
Sonora	Tlaxcala
Veracruz	Yucatán
Zacatecas	

B) Acción afirmativa en favor de personas de la comunidad LGBTTHIQA+ en Veracruz

El 21 de marzo de 2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-86/2021 y sus acumulados** el Consejo General del OPLE Veracruz emitió los “*Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz*”.

Los referidos lineamientos establecieron en beneficio de las personas de la diversidad sexual lo siguiente:

“Capítulo III. Registro de personas de la diversidad sexual

Artículo 9. Candidaturas para personas de la diversidad sexual en diputaciones

1. Los partidos políticos deberán registrar en sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual.
2. Para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, la fórmula de candidaturas que se registren pertenecerán al género de la persona o al que se autoadscriban, según corresponda.
3. La fórmula de candidaturas para personas de la diversidad sexual, propietaria y suplente, deberán ser o autoperibirse en su caso, del mismo género. Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea o se autoperibiera como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que sea o se autoperibiera como mujer como suplente, pero no a la inversa.

4. Cada partido político podrá elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas para personas de la diversidad sexual en su lista, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Y realizarse verificando los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género.

5. En estos casos, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, a fin de constatar el cumplimiento de la misma.

6. En el caso de que se postulen personas Queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de las personas de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos no podrán postular más de 2 personas que se identifiquen como no binarias.

Artículo 10. Acreditación del vínculo con la comunidad de las personas de la diversidad sexual.

1. Para efectos estrictamente del registro de candidaturas se deberá presentar escrito en el formato que para el efecto emita el Consejo General del OPLE, en el cual la persona candidata manifieste que se auto adscribe como parte de la comunidad de las personas de la diversidad sexual (Anexo tres).”

En resumen, la acción afirmativa ordenaba a los partidos postular de la siguiente manera en los espacios de diputaciones por el principio de representación proporcional:

- Registrar en sus listas **una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual.**
- La fórmula de candidaturas para personas de la diversidad sexual, propietaria y suplente, debieron ser o autopercebirse en su caso, del mismo género.
- Cada partido político pudo elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas para personas de la diversidad sexual en su lista, debiendo ubicarse **en los primeros diez lugares** de la lista respectiva.

- En el caso de que se postularan personas Queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de las personas de la diversidad sexual, las mismas no serían consideradas en alguno de los géneros⁴⁸.

Así pues, y una vez que los partidos políticos presentaron sus postulaciones, mediante Acuerdo **OPLEV/CG198/2021**, el Consejo General verificó las acciones afirmativas de las candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional señalando que los 13 de los 14 partidos con registro vigente en el referido proceso dieron cumplimiento de manera inicial a la acción afirmativa para personas de la comunidad LGBTTHIQA+.

En ese orden de ideas, con la aprobación del Acuerdo **OPLEV/CG338/2021**⁴⁹ por el que se efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se asignó a una persona de la comunidad LGBTTHIQA+ postulada en la lista de diputaciones de representación proporcional, misma que actualmente se encuentra integrando la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

VI. Razones que justifican la implementación de acciones afirmativas para los procesos electorales locales 2023-2024 y 2024-2025 en el estado de Veracruz en favor de las personas jóvenes y las personas de la comunidad LGBTTHIQA+

En el apartado que nos ocupa, se presentan diversos elementos que justifican la necesidad de implementar acciones afirmativas que permitan incentivar la participación

⁴⁸ los partidos políticos no pudieron postular más de 2 personas que se identificaran como no binarias.

⁴⁹https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG338_2021.pdf

política de las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad referidos, a saber: personas jóvenes y las personas de la comunidad LGTBTTIQA+, a efecto de lograr una mayor presencia en la integración de la representación política de nuestro Estado.

A) Personas jóvenes

Panorama normativo.

De conformidad con el artículo 2, fracción X, de la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud, se entiende por joven por ser humano, aquella persona cuya edad comprende el rango entre los 15 y los 29 años.

El interés de la juventud involucrada en el ámbito político no es reciente, han sido frecuentemente un componente importante en los últimos movimientos sociales. Por lo anterior, resulta paradójico que siendo México un país con una población preponderantemente joven, la agenda pública gubernamental en materia de juventud sea abanderada sólo por el Instituto Mexicano de la Juventud.

En el año 2017, el Fondo de Población de las Naciones Unidas presentó una evaluación que buscó identificar las herramientas con que cuenta el Gobierno Federal para atender a las y los jóvenes en nuestro país, y dar un panorama sobre su funcionamiento, resultado y oportunidades. Los resultados dan cuenta de que no hay una política federal integral y transversal para el tema de la juventud. Del análisis se identificaron 106 intervenciones de políticas públicas relevantes para el desarrollo de este sector, de los cuales 41 son programas operativos, 24 fondos y 41 iniciativas o campañas⁵⁰. Enseguida se refiere los temas que abordan estas 106 intervenciones de políticas públicas:

⁵⁰“Evaluación Transversal, políticas y Programas para el Desarrollo de la Juventud; Principales Resultados”. Fondo de Población de las Naciones Unidas. 2017. Consultable en: <https://mexico.unfpa.org/es/publications/evaluacion-transversal-politicas-y-programas-para-el-desarrollo-de-la-juventud-o>.

41 Programas Operativos: Con presupuesto identificado, Reglas de Operación o equivalente

24 Fondos: Con presupuesto identificado, Reglas de Operación o equivalente, que distribuyen recursos para la atención de las juventudes, aunque no brindan servicios o apoyos directamente

41 Iniciativas o Campañas: No tienen reglas de operación o instrumento equivalente, no son necesariamente permanentes



Salud: 25
 Vivienda: 0



Discriminación: 2
 Migración: 3



Deportes, cultura y recreación: 4
 Educación: 60
 Empleo: 4



Participación: 8

Fuente. “Evaluación Transversal, políticas y Programas para el Desarrollo de la Juventud; Principales Resultados”. 2017. Pág. 2.

Este estudio también puso en evidencia que seis de cada diez de las intervenciones analizadas no son evaluadas (56.6%); cuatro de cada diez (37.7%) tienen evaluaciones básicas y sólo el 5.7% cuenta con evaluaciones de impacto, se hace imperativo que busquen la forma de acceder a los cargos de elección para que este grupo vulnerable sea tomado en cuenta en las decisiones públicas y revertir estas cifras. Las herramientas federales instrumentadas no reconocen a las y los jóvenes como sujetos de derecho, sino sólo parecen tutelarlos. No hay un involucramiento en su diseño, implementación, ni evaluación⁵¹.

En la Constitución Federal se reconoce la posibilidad de que las y los jóvenes puedan contender por un cargo de elección popular al cumplir con la mayoría de edad (18 años cumplidos), para ser Diputada o Diputado Federal de acuerdo al artículo 55 fracción II, se requiere tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, y para el cargo de Senadoras o Senadores, en términos del artículo 58, se requiere tener veinticinco años cumplidos el día de la elección; sin embargo la posibilidad de que los partidos políticos cumplan con una cuota o cupo de candidaturas de personas jóvenes no se encuentra

⁵¹ Ibídem

prevista en la legislación, circunstancia que limita la participación de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.

Por el contrario, la edad para participar en cargos de elección popular en el estado de Veracruz se reduce a estar en ejercicio pleno de los derechos, es decir, tener dieciocho años para ser Diputada o Diputado o Edil, de acuerdo a los artículos 22, fracción I y 69, fracción I de la Constitución Local. Sin embargo, al no estar establecida la obligación de incluir una cuota de candidaturas que correspondan a personas jóvenes, el impulso a este tipo de candidaturas aún ha sido insuficiente para trasladarlo a una representación material efectiva de dicho sector.

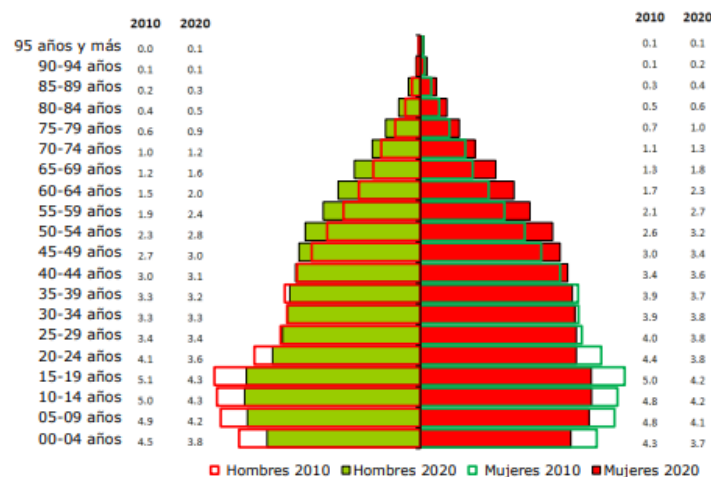
Proporción demográfica.

De los resultados obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, se advierte que, 8,062,579 personas residen en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que la ubica como la 4ª entidad más poblada del país. Según su sexo, 4,190,805 (51.98%) son mujeres y 3,871,774 (48.02%) corresponde a hombres.

Cabe destacar que en 43 de los 212 municipios la Tasa de Crecimiento Media Anual 2010-2020 es negativa (Gráfica 3), lo que significa que la población que habita en estos municipios en promedio ha decrecido en los últimos diez años, dando como resultado una contracción en el crecimiento de la población en tales municipios. Los diez municipios con la mayor Tasa de Crecimiento Media Anual negativa de los 43 resultantes en esta condición son encabezados por Oteapan, con -3.63 % en el cual, en 2010 habitaban alrededor de 15 mil habitantes, reduciendo su población a poco más de 10 mil habitantes para el 2020. Es seguido por el municipio de Chontla, Minatitlán y Juchique de Ferrer con -0.94%, 0.86% y 0.84% respectivamente (Gráfica 3). También los municipios de Tamiahua, Tantima, Tampico Alto, José Azueta, Lerdo de Tejada y Cosamaloapan de Carpio, rondan Tasas de Crecimiento Media Anual negativas de entre -0.74% y -0.47%.

El Índice de Envejecimiento es la relación entre los adultos mayores de 65 años y más por cada 100 niños y jóvenes menores de 15 años. En dicho contexto, en 2010 la Razón de Envejecimiento fue de 37.45, para el caso de 2020 esta razón se ha incrementado a 59.05. Es decir, pasó de poco más de 37 adultos mayores por cada 100 niños y jóvenes en 2010 a 59 adultos mayores en 2020. Esto indica que la población adulta mayor ha aumentado considerablemente en los últimos 10 años con respecto a la población de niños y jóvenes (Gráfica 5).⁵²

Gráfica 5. Pirámide poblacional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2010 y 2020 (porcentaje)



Fuente: SEFIPLAN, Subsecretaría de Planeación con base en la información del Censo de Población y Vivienda 2010 Y 2020, INEGI (cuestionario Básico, al 25 de enero de 2021).

Otro dato a considerar, es el número de personas jóvenes que aparecen en la lista nominal de electores; en el Estado de Veracruz, con información al 2 de noviembre de

⁵² Dicha información será consultable en el siguiente link: <http://ceieg.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/21/2019/10/SEFIPLAN-2021-CensoPobViv202.PobTotalTasasCrec.Veracruz.pdf>

2023, que constituye la más reciente, existe un total de **6,010,492** (seis millones diez mil cuatrocientos noventa y dos) personas en la lista nominal, de las cuales 1,302,652 un millón trescientos dos mil seiscientos cincuenta y dos personas corresponde de entre 20 a 29 años de edad, lo que representa el 21.7% del listado nominal total en la entidad veracruzana⁵³.

El Estado de Veracruz de acuerdo a la información del INEGI, se encuentra habitado por ocho millones sesenta y dos mil quinientas setenta y nueve personas 8,062,579⁵⁴.

Con base en las proyecciones poblacionales 2016-2050 del Consejo Nacional de Población (CONAPO), se estima que para 2020 en México residen alrededor de 39.2 millones de personas adolescentes y jóvenes (12 a 29 años). Veracruz concentra al 6.0% de la población joven total del país. En Veracruz la edad mediana de la población es de 29.4 años, con lo que se concluye que la población en la entidad es menos joven con respecto a lo observado de manera nacional.⁵⁵

En Veracruz, la población joven representa el 29.6% de la población total de la entidad. Por grupos de edad, en Veracruz la mayoría de las personas jóvenes se encuentran en el grupo de 15 a 19 años (28.4%), seguido del grupo de 20 a 24 años (27.4%), sin observar diferencias importantes por sexo.⁵⁶

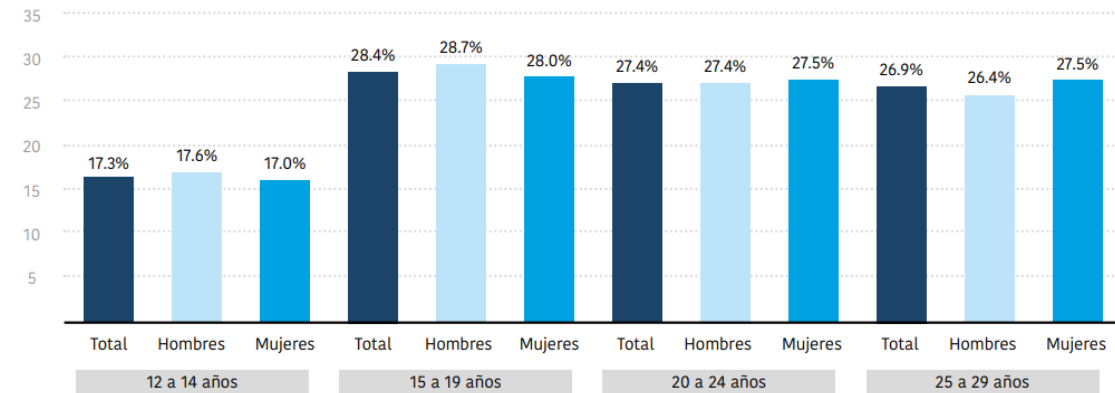
⁵³ https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2024/proceso/documentos/aspectos_relevantes.pdf

⁵⁴ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ver/poblacion/>

⁵⁵ https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/situacion_de_las_personas_adolescentes_y_jovenes_de_veracruz.pdf

⁵⁶ Ídem.

VERACRUZ



Fuente: Estimaciones de CONAPO, Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050.

En este punto, es necesario advertir que se toman los rangos de edad quinquenales en razón de que así procesa el INEGI la información, además se toman en consideración estas edades porque se encuentran dentro del rango del inicio de la juventud y su término, es la forma de tener una aproximación más cercana al sector en cuestión, como se muestra a continuación:

Porcentaje de población adolescente y joven en Veracruz por grupos de edad y sexo, 2020		
Rangos de Edad	%Hombres	%Mujeres
15 a 19 años	28.7%	28.0%
20 a 24 años	27.4%	27.5%
25 a 29 años	26.4%	27.5%

*Elaboración propia, con base en las estimaciones de CONAPO, Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050.

Criterios jurisdiccionales en favor de personas jóvenes

El 25 de febrero de 2016, la Sala Superior del TEPJF resolvió diversos Recursos de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado dentro del expediente con la clave SUP-RAP-71/2016 y acumulados, en cuya sentencia se pronunció, entre otros temas, respecto de la acción afirmativa en favor de las personas jóvenes.

En este sentido, en la sentencia de cuenta, el máximo Tribunal en materia electoral sostuvo la necesidad de implementar acciones afirmativas que permitan la efectiva participación de los jóvenes en la integración de la representación política del País, toda vez que dicha previsión se encuentra previsto en la Constitución Federal en su artículo 1º, el cual dispone que las personas no serán objeto de discriminación, entre otros aspectos, por raza ni por edad, por lo que es necesaria una acción afirmativa para ese sector de la sociedad.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo la necesidad no sólo de promover los derechos humanos de carácter político-electoral de las y los jóvenes, sino, sobre todo, garantizarlos, de conformidad con los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal, lo que se tradujo en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los partidos políticos para incentivar la participación de la juventud en la vida democrática del Estado, para lo cual se incluyó una acción afirmativa para este sector de la sociedad en la postulación de sus candidaturas.

Lo anterior, en congruencia con el principio de igualdad, en donde todas las personas, sin distinción, gozan del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en el entendido de que la dirección de los asuntos públicos es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana, y correlativamente del artículo 25, inciso a), del Pacto Internacional.

En ese contexto, se consideró relevante que la juventud sea parte activa, no sólo en el nombramiento de representaciones populares, sino en el ejercicio del cargo de representación. La juventud como miembro de una sociedad pluricultural y como integrante de un Estado en constante cambio, tiene el derecho de fortalecer y expresar

los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y que, a la vez, la cohesiona con otros.

De la misma manera, la juventud es sujeta de derechos y oportunidades que le permiten acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo que las autoridades deben disponer de recursos y medios necesarios para garantizar este derecho, como es la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de dichos sectores.

Por tanto, la Sala Superior del TEPJF estimó que resulta de la mayor relevancia que se establezcan medidas e impulsen así, acciones que sean incluyentes de las y los jóvenes, a fin de que los órganos del Estado y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga partícipes de decisiones gubernamentales que afectarán su vida adulta y la de su generación.

Las consideraciones en las que se basaron las y los magistrados que en su momento integraron el máximo Tribunal en materia electoral, entre otras razones, fue que, para el Estado Mexicano, el sector juvenil es de suma por su importancia para el desarrollo del País, fue considerado como un grupo de atención prioritario. Lo anterior, se puede corroborar con lo señalado por el artículo 2, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, que refiere:

"Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra".

Así pues, la Sala Superior del TEPJF concluyó que las y los jóvenes se han convertido en un grupo que goza de especial protección, e incluso, se ha identificado como grupo vulnerable que requiere de especiales protecciones, entre otros grupos etarios, en el ámbito político electoral, lo que hace urgente el establecimiento de mecanismos que permitan hacerlos efectivos.

De modo que, la Sala Superior del TEPJF adujo que la población mexicana sigue siendo en su mayoría joven, de ahí que resulte conveniente implementar acciones tendentes a garantizar su participación política en los procedimientos de toma de decisiones, lo cual representa una oportunidad democrática; razón por la que se estimó necesaria la implementación de una acción afirmativa para este sector de la sociedad en la postulación de candidaturas jóvenes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Como último dato, en años recientes la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al emitir sentencia en el expediente SX-JRC-7/2020⁵⁷, confirmó la acción afirmativa dirigida a incluir candidaturas integradas por personas jóvenes en el Estado de Tabasco para el Proceso electoral local de aquel momento en esa entidad federativa; por lo que, se considera existen precedentes jurisdiccionales que avalan la necesidad de implementar acciones en favor de ese grupo.

B) Personas de la comunidad LGTBTTIQA+ ***Panorama normativo.***

A nivel internacional, los convenios de protección de derechos humanos aún no tienen definiciones claras y contundentes acerca de proteger a las poblaciones de personas

⁵⁷ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0007-2020.pdf>

lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales, y no binarias (LGBTTTIQ+), esto en tanto que los instrumentos internacionales vinculantes no mencionan directamente aún la orientación o preferencia sexual y la identidad y/o expresión de rol de género.⁵⁸

En noviembre de dos mil seis, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta⁵⁹, en el que se aclararon derechos con relación a la orientación sexual y la identidad de género. Aun cuando esta declaración no es vinculante para México, cuenta con una gran importancia por cuanto involucra una definición respecto a los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocer como tales, los correspondientes a la igualdad y la no discriminación y demás derechos. Asimismo, éstos principios se han utilizado como referencia fundamental para la protección de los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTIQA+, siendo adoptados como parámetros para el diseño e implementación de políticas públicas en atención a personas de este grupo vulnerable.

El 18 de mayo de 2016, la República de Costa Rica, presentó una solicitud de opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la interpretación y alcance de los artículos 11.24, 185 y 246 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 del mismo instrumento.

En particular, Costa Rica presentó la solicitud de opinión consultiva con el fin de que el Tribunal se pronuncie sobre:

“a. La protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”.

⁵⁸ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34727.pdf>

⁵⁹ <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

b. La compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica⁹, Ley no 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención.

c. La protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.”

La corte concluyó que, si se pretendiera el reconocimiento de las parejas entre personas del mismo sexo e incluso el matrimonio entre ellas, sería menester de los Estados celebrar un tratado que lo contemplara.

En cuanto al control de convencionalidad mencionó, “se podría afirmar que si se quisiera establecer la supranacionalidad de la Convención en el ámbito nacional, vale decir, que sus resoluciones tuviesen fuerza obligatoria directa al interior de los Estados Partes de la Convención, incluso sin su participación de sus órganos y con preeminencia o supremacía por sobre lo que dispongan sus respectivas Constituciones, y de esa manera proporcionar una respuesta definitiva al tema de las relaciones entre el Derecho Nacional de los Estados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se requeriría, más que un acto jurisprudencial de la Corte, una expresa e inequívoca decisión en tal dirección de quienes disponen de la facultad para dar origen a una a fuente autónoma de Derecho Internacional, como es el tratado, la costumbre, los principios generales de derecho y el acto jurídico unilateral.”

Siguiendo con el ámbito internacional, el primero de diciembre de dos mil seis, en nombre de 54 Estados de Europa, América -incluyendo México-, Asia y el Pacífico, se presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de los derechos humanos en las Naciones Unidas, una declaración sobre violaciones a los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, en la que se incluyó la identidad de género.

El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, se presentó al Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género⁶⁰, la cual contó con el respaldo de 66 países.

Por cuanto hace a lo interamericano, el tres de junio de dos mil ocho, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, acogió la resolución propuesta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género⁶¹

El veintitrés de abril de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos presentó el documento denominado: *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*⁶². De tales documentos se resalta por cuanto hace a los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos realizados en contra de personas de la comunidad LGTBTTIQA+ por su orientación sexual e identidad de género; la recomendación la protección a las personas encargadas de defender los derechos humanos de quienes tienen orientaciones sexuales e identidades de género distintas. De igual manera, se sugiere la creación de estudios más amplios sobre estos temas e invita a la creación de órganos y organismos de derechos humanos especializados para tratar el tema.

En junio de dos mil trece, la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia⁶³ en donde **por primera vez, se reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual**, entre otros.

⁶⁰ <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Orientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>

⁶¹ https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf

⁶² https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf

⁶³ https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

Es por lo anterior, que resulta relevante para OPLE Veracruz que conforme con el principio 25 de la Declaración de Yogyakarta, todas las personas deben gozar del derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos de elección popular, a participar en la creación de políticas que sean en beneficio de su bienestar y crear condiciones que generen igualdad en todos los niveles del poder público, y al empleo dentro de éste, e igualdad en todo ámbito de la sociedad sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En relación con ello, se destaca que en los Principios de Yogyakarta se recomienda a los Estados que:

- i. Revisen, enmienden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas (...), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;
- ii. Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y,
- iii. Garanticen el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió en 2015 el informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América con recomendaciones para los Estados Parte*; entre éstas se destaca la tercera:

*Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.*⁶⁴

⁶⁴ CIDH, op. cit., pp. 291 y 292.

Es así que, en los últimos años, México ha avanzado de manera importante en materia de normatividad de derechos humanos. A partir de la reforma constitucional de 2011 cambió el paradigma en el que el Estado otorgaba garantías individuales al del Estado que reconoce derechos humanos inherentes a la dignidad de las personas. Tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales de los que México es parte, reconocen los derechos de todas las personas, prohíben cualquier tipo de discriminación y priorizan la aplicación del principio pro persona para favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de los seres humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁶⁵

Asimismo, en materia de política pública, en abril de 2014 se expidió un decreto por el cual se anunció la entrada en vigor del Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018⁶⁶ (PNDH) –el tercero de los que se han elaborado y aplicado en nuestro país– y del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018 (Pronaind).⁶⁷

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones y es atribución del INE la autenticidad y efectividad del sufragio. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) establece que negar o condicionar el derecho a la participación política y al sufragio activo o pasivo es un acto de discriminación. En este sentido, los poderes y autoridades públicas están obligados a eliminar cualquier tipo de discriminación por motivos de identidad de género y expresión de género en sus respectivos ámbitos de competencia, así como adoptar medidas de nivelación, medidas

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

⁶⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343071&fecha=30/04/2014#gsc.tab=0

⁶⁷ https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Pronaind%202014-2018_WEB_ACCSS.pdf

de inclusión para revertir las acciones y los procesos discriminatorios que afectan a este grupo de población.⁶⁸

En este mismo tenor, en el año 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en el cual reconoce explícitamente que el término género en el ámbito jurisdiccional para la defensa de los derechos fundamentales y la lucha contra la violencia política, no se refiere a solo al género masculino o femenino, sino a también a la diversidad sexual⁶⁹.

Proporción demográfica.

Con el objetivo de conocer las características demográficas de la población LGBTI+, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) desarrolló la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Su finalidad fue identificar, de la población de 15 años y más, a aquellas personas que se reconocen a sí mismas con orientación sexual y/ o identidad de género (OSIG) no normativa o no convencional; esto es, la población LGBTI+. Además, brinda información sobre sus principales características demográficas.⁷⁰

En el ENDISEG se observó que, en el Estado de Veracruz, 308 mil personas de 15 años y más presentaban OSIG LGBTI+.

Así mismo se observa que el estado de México concentra la mayor cantidad de población LGBTI+ con 490 mil personas, seguido de la Ciudad de México, con 311 mil personas y Veracruz, tiene el tercer lugar con 308 mil personas.

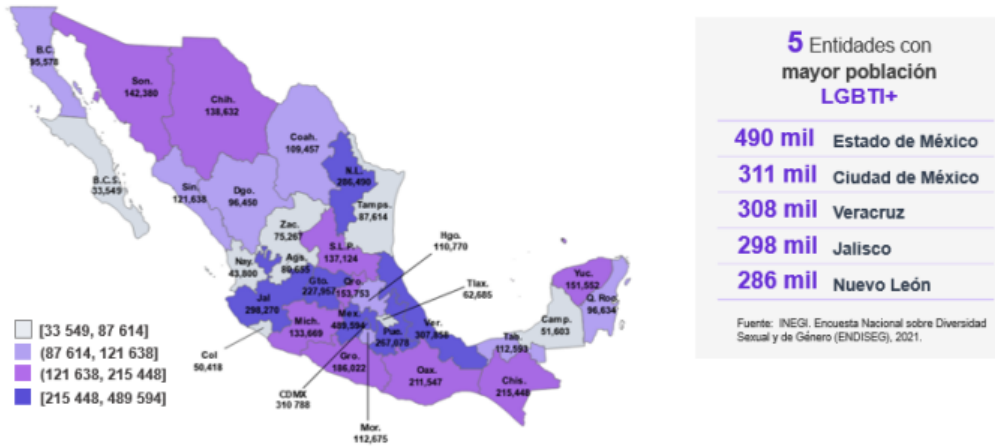
⁶⁸ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 15 Bis: “Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación”.

⁶⁹ [Protocolo para juzgar con perspectiva de género \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

⁷⁰ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_LGBTI23.pdf

Mapa 2
POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS LGBTI+ POR ENTIDAD FEDERATIVA
(Absolutos)

5 MILLONES DE PERSONAS DE 15 AÑOS Y MÁS LGBTI+



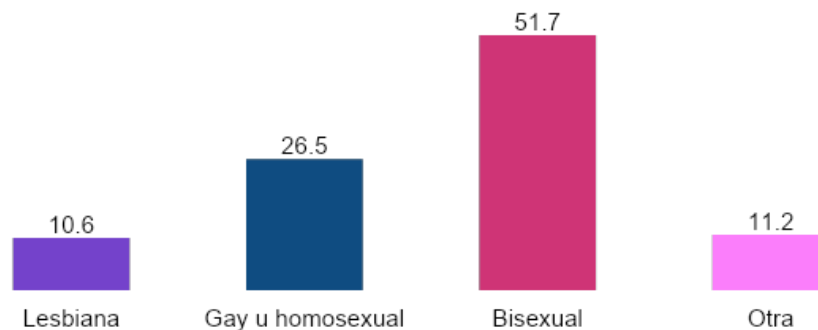
Otra fuente de información para el presente documento es la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), 2022. Esta tiene como objetivo conocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones entre la población en general y distintos grupos de la población, estructuralmente rechazados, entre los que se encuentran las personas de la comunidad LGTBTTIQA+.

De acuerdo con la ENDISEG 2021, 5.1% (cinco millones) de la población de 15 años y más se identificó con una orientación sexual y de género LGBTI+, mientras que 94.9% (92.2 millones), con una OSIG normativa. Al desagregar la información por sexo asignado al nacer, la población de 15 años y más LGBTI+ se integró por 2.1 millones de hombres y 2.9 millones de mujeres.

La población LGBTI+ se compone por diversas personas con OSIG no normativas; esta heterogeneidad se puede observar al distinguir personas con base en su orientación sexual y su identidad de género. Así, 92.4% de la población LGBTI+ en México que

equivale a 4.6 millones de personas—, pertenece a la comunidad LGB+. De esta población, 10.6 % (490 mil) se identificó como *lesbiana*; 26.5 % (1.2 millones), como *gay u homosexual*, 51.7 % (2.4 millones), como *bisexual* y 11.2 % (519 mil), como personas con otra orientación sexual.⁷¹ Asimismo, 18.2 % (909 mil) de la población LGBTI+ en México señaló tener una identidad de género no normativa, con lo que forma parte de la población identificada como *gaygey*, trans y todas aquellas identidades que no se encuentran identificadas con las anteriores. Además, 529 mil personas se identificaron con una orientación sexual dentro de LGB+ y una identidad de género T+.

Gráfica 1
POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS CON OS LGB+, SEGÚN ORIENTACIÓN SEXUAL AUTODECLARADA
 (Porcentaje)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG),⁷² 2021

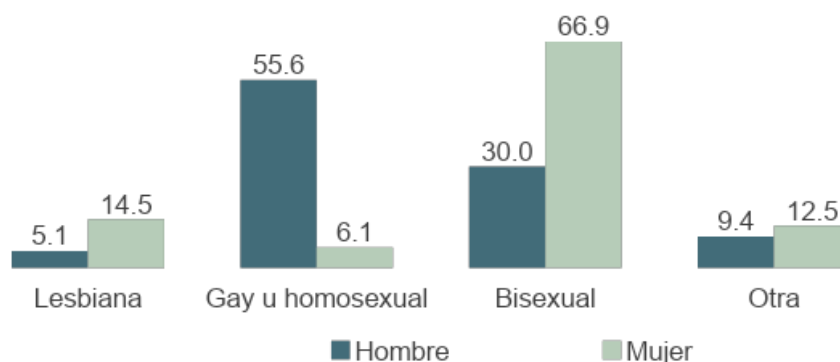
Entre la población LGBTI+ se observa mayor presencia de mujeres que de hombres con base en el sexo asignado al nacer. De los cinco millones de personas con 15 años y más dentro de esta población, 58.3 % correspondía a mujeres y 41.7 %, a hombres. Además, gracias a los datos de la ENDISEG, es posible conocer la distribución de la población. De la población de mujeres de 15 años y más, 14.5 % se declaró como *lesbiana*; 6.1 %, como *gay u homosexual*; 66.9 %, como *bisexual* y 12.5 % dijo tener *otra* orientación sexual. En el

⁷¹ Dentro de las orientaciones sexuales autodeclaradas se encuentran: *pansexual* y *asexual*.

⁷² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_LGBTI23.pdf

caso de los hombres, 5.1 % se declaró *lesbiana*; 55.6 %, *homosexual*; 30.0 %, *bisexual* y 9.4 % respondió tener *otra* orientación.

Gráfica 2
POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS CON OS LGB+ POR SEXO ASIGNADO AL NACER, SEGÚN ORIENTACIÓN SEXUAL AUTODECLARADA (Porcentaje)



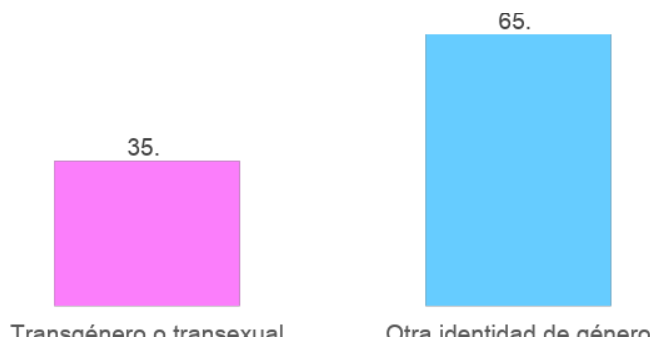
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021⁷³

También es posible identificar con mayor detalle la identidad de género de la población que señaló no tener una identidad normativa. Del total de población de 15 años y más con IG T+ (909 mil), 34.8 % (316 mil) declaró ser *transgénero o transexual* y 65.2 % (592 mil) respondió tener *otra identidad de género*.

⁷³ *Ibíd.*

Gráfica 3

POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS CON IG T+, SEGÚN IDENTIDAD DE GÉNERO AUTODECLARADA (Porcentaje)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021⁷⁴

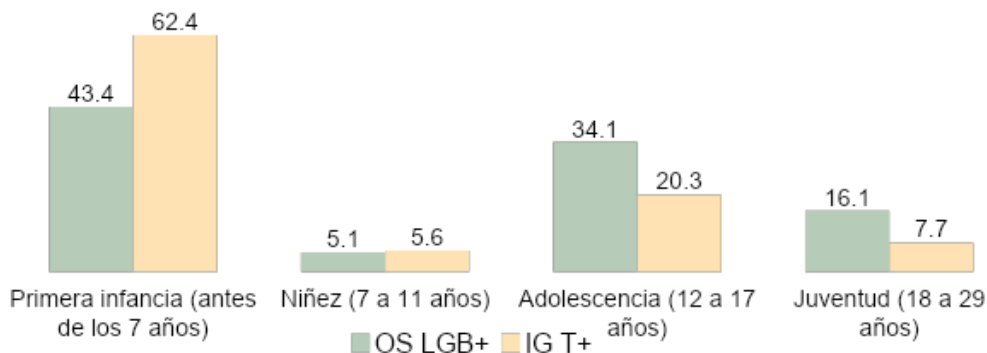
La ENDISEG 2021 permite conocer la distribución de la población de 15 años y más LGBTI+ según la edad en la que se dio cuenta de su orientación sexual o identidad de género. Así, 43.4 % de la población de 15 años y más con OS LGB+ y 62.4 % con IG T+ señalaron que fue durante su *primera infancia (antes de los 7 años)*;⁷⁵ 34.1 % de la población con OS LGB+ y 20.3 % con IG T+, durante la *adolescencia (12 a 17 años)*; 16.1 % de la población con OS LGB+ y 7.7 % con IG T+, durante la *juventud (18 a 29 años)*; 5.1 % con OS LGB+ y 5.6 % con IG T+, durante la *niñez* y 1.3 % de la población con OS LGB+ y 0.8 % con IG T+, durante la *adulthood*.

⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ Incluye las respuestas: *antes de los 7 años y siempre lo supieron*.

Gráfica 4

POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS LGBTI+ POR OS LGB+ E IG T+, SEGÚN EDAD EN LA QUE SE DIO CUENTA DE SU OSIG
 (Porcentaje)



Nota: La gráfica excluye el grupo de edad de adultez (30 a 59 años), así como a quienes no especificaron la edad en la que se dieron cuenta de su OSIG, ya que el nivel de precisión era bajo o moderado con base en el coeficiente de variación CV (%). En el caso de las estimaciones de la población de 15 años y más que se autoidentifica con una IG T+, los grupos de niñez, adolescencia y juventud tienen un nivel de precisión moderado.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021

La discriminación contra las personas de la comunidad LGBTTTIQA+

La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

De acuerdo con la ENADIS 2022, de la población de 18 años y más de la diversidad sexual y de género, 37.3 % refirió haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos 12 meses a fecha de la toma de opinión. Al desagregar según orientación sexual e identidad de género, 43.7 % de las personas con orientación sexual LGB+ y 27.7 % con identidad de género T+ manifestaron esta situación.

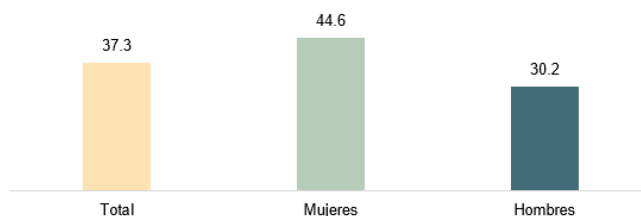
Cuadro 1
POBLACIÓN DE 18 AÑOS Y MÁS LGBTI+ QUE DECLARÓ HABER SIDO DISCRIMINADA EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES

OSIG LGBTI+	Población de 18 años y más de la diversidad sexual y de género	Víctimas de discriminación	
		Absolutos	Relativo
Estados Unidos Mexicanos	3 315 764	1 235 332	37.3
Orientación sexual			
LGB+	2 264 696	989 195	43.7
Identidad de género			
T+	1 273 214	353 274	27.7

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), 2022

Los datos desagregados por sexo (asignado al nacer) revela un mayor porcentaje de mujeres LGBT+ que declararon haber sufrido discriminación en el último año, en comparación con los hombres LGBT+.

Gráfica 5
POBLACIÓN DE 18 AÑOS Y MÁS LGBTI+ QUE DECLARÓ HABER SIDO DISCRIMINADA EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES POR SEXO ASIGNADO AL NACER^{1/}
(Porcentaje)



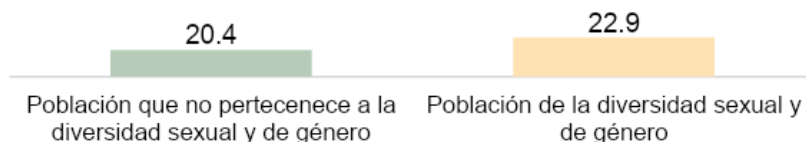
^{1/} Sexo referido por la o el informante del hogar.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), 2022

La ENADIS 2022 permite estimar que 22.9 % de la población de la diversidad sexual y de género refirió que se le negó, al menos, uno de sus derechos en los últimos cinco años.

En contraste, dicha estimación fue de 20.4 % para la población que no pertenece a la diversidad sexual y de género.

Gráfica 6

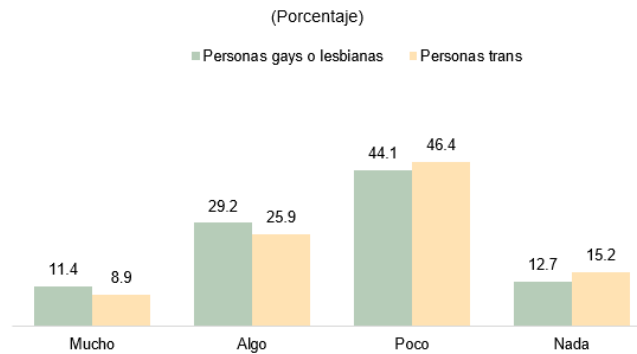
POBLACIÓN DE 18 AÑOS Y MÁS QUE DECLARÓ QUE SE LE NEGARON ALGUNO DE SUS DERECHOS EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS (Porcentaje)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), 2022

De acuerdo con la ENADIS 2022, 44.1 % de la población de 18 años y más consideró que los derechos de las personas *gays* o lesbianas se respetan *poco*. Por su parte, 46.4 % de la población de 18 años y más percibió que los derechos de las personas *trans* se respetan *poco*.

Gráfica 7
POBLACIÓN DE 18 AÑOS Y MÁS, SEGÚN OPINIÓN QUE TIENE SOBRE EL GRADO DE RESPETO QUE EXISTE EN EL PAÍS A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS GAYS O LESBIANAS Y DE LAS PERSONAS TRANS



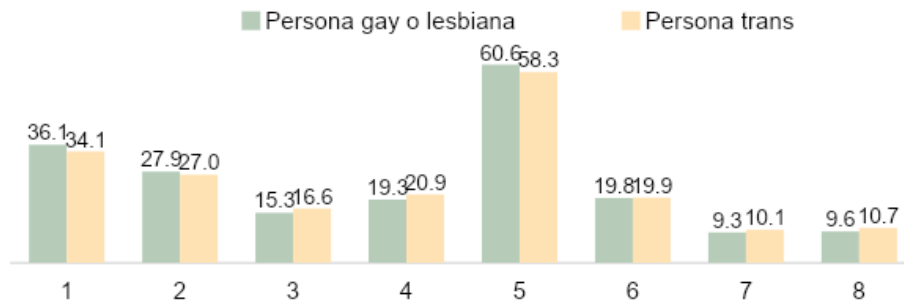
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), 2022

Con respecto a las políticas que favorecen la igualdad, los resultados de la ENADIS 2022 señalan que, de la población de 18 años y más, 65.3 % dijo estar de acuerdo con el matrimonio entre las personas del mismo sexo y 54.4 %, con que las parejas del mismo sexo puedan adoptar niñas o niños.

La apertura a la diversidad en distintos ámbitos es una de las manifestaciones de los valores y actitudes que se relaciona con el combate a la discriminación. En el ámbito nacional, 36.1 % de la población de 18 años y más estaría dispuesta a elegir, para la presidencia de la República mexicana, a una persona gay o lesbiana y 34.1 %, a una persona trans. En el ámbito laboral, 60.6 % contrataría a una persona gay o lesbiana y 58.3 %, a una persona trans.

Gráfica 8

POBLACIÓN DE 18 AÑOS Y MÁS SEGÚN GRADO DE APERTURA A LA DIVERSIDAD EN LOS ÁMBITOS NACIONAL Y LABORAL
 (Porcentaje)



¹ Se refiere a la pregunta: ¿cuánto le gustaría que se eligiera, para la presidencia de la República, a una persona gay (homosexual) o lesbiana/, una persona trans?

² Se refiere a la pregunta: Si fuera responsable de una empresa, ¿qué tan dispuesta(o) estaría en contratar a una persona gay (homosexual) o lesbiana/ persona trans?

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), 2022

En resumen:

- En México, 5 millones de personas de más de 15 años (5.1 % de la población) se identifican con una orientación sexual y de género LGBTI+. Esto, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021.
- 92.4 % de esos 5 millones de personas (4.6 millones) se identifican con una orientación sexual (OS) LGB+ y 18.2 % (909 mil), con una identidad de género (IG) T+.
- Del total de la población de 15 años y más con OS LGB+,⁷⁶ 10.6 % (490 mil) se autoidentificó como lesbiana, 26.5 % (1.2 millones) como gay u homosexual, 51.7 % (2.4 millones) como bisexual y 11.2 % (519 mil), con otra orientación sexual.⁷⁷

⁷⁶ Siglas para referirse a las orientaciones sexuales lesbianas, gay y bisexuales. El símbolo «+» representa la incorporación de otras orientaciones no señaladas.

⁷⁷ Dentro de las orientaciones sexuales autodeclaradas se encuentran: *pansexual* y *asexual*.

- Del total de población de 15 años y más con IG T+,⁷⁸ 34.8 % (316 mil) se autoidentificó como transgénero o transexual y 65.2 % (592 mil), con otra identidad de género.

Criterios jurisdiccionales en favor de personas de la comunidad LGBT+

El papel de los órganos jurisdiccionales en nuestro país ha sido clave para el avance en el desarrollo y reconocimiento de una serie de derechos para las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+. En este camino, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido esencial, ya que a través de sus resoluciones ha sido pionera en la garantía de distintos derechos, especialmente en un contexto social donde impera la discriminación por orientación sexual e identidad de género, tal es el caso de la emisión del *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*⁷⁹, del año 2022.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 6/2008⁸⁰, señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, de acuerdo con los sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente determinado al nacer, y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto disponga que planeará su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos sociales de la misma, toda vez que el alcance de la protección del derecho a la identidad de género tutela en las múltiples áreas de la vida.

El Instituto Nacional Electoral (INE) el veintidós diciembre del dos mil diecisiete aprobó el Protocolo Trans⁸¹, el cual permite adoptar medidas para garantizar el ejercicio del voto

⁷⁸ Siglas para referirse a las identidades de género transexuales, transgénero, travestis. El símbolo «+» representa la incorporación de otras identidades no señaladas.

⁷⁹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

⁸⁰ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf

⁸¹ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf>

en igualdad de condiciones y sin discriminación a las personas trans durante las elecciones (federales, estatales y municipales) y mecanismos de participación ciudadana.

El Protocolo, entre otras cosas, menciona que: *“Ningún presidente o presidenta de casilla negará el derecho al voto de una persona trans cuya expresión de género no coincida con los datos de su credencial (nombre, sexo o su foto)”*. De igual manera se menciona que durante la elección de 2018, el protocolo Trans y las campañas de difusión llegaron a 1.5 millones de personas aproximadamente.

En ese orden de ideas, es de importancia señalar los argumentos de la Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales y de revisión constitucional electoral SUP-JDC-304/2018 y acumulados SUP-JDC-314/2018, SUP-JDC-337/2018, SUP-JDC-338/2018, SUP-JDC-339/2018, SUP-JDC-371/2018, SUP-JDC-372/2018, SUP-JDC-373/2018, SUP-JDC-374/2018, SUP-JDC-375/2018, SUP-JDC-387/2018, SUP-JRC-125/2018, SUP-JRC-126/2018, SUPJRC-140/2018, SUP-JRC-148/2018 y SUP-JRC-149/2018, en donde se analizó un conflicto derivado de registro de candidaturas de diversas personas que se ostentaban como trans para ser postuladas, en específico *muxes*. Esto derivó de una medida que buscaba que las personas intersex, trans y muxes accedieran de forma efectiva a la vida política de la comunidad.

La Sala Superior determinó que, dada la obligación que tiene el Estado de proteger la paridad en las postulaciones de las candidaturas, era necesario que tal manifestación de pertenencia a un género u otro, se encontrara libre de vicios. Ello no aconteció, pues al registrarse las candidaturas lo hicieron como hombres y, al requerirles la autoridad electoral ajustes por motivos de paridad, solicitaron el registro nuevamente, pero esta vez como mujeres. En ese tenor, el uso indebido del reconocimiento de la identidad a partir de la auto identificación denotaba una actitud indebida, y frente a la existencia de

elementos claros de que la manifestación de determinada identidad sólo se hacía para obtener un beneficio indebido, se optó por ordenar sustituir dichas candidaturas.⁸²

Con lo anterior, dicha sentencia estableció lo siguiente:

“303. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

(...)

305. En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los 120 grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

(...)

314. En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás. 315. En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.

(...)

337. En efecto, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad.”

Por lo tanto, para esta acción afirmativa se considera suficiente la presentación de la carta de auto adscripción de cada persona candidata en la que manifieste el género con el cual se identifica u orientación sexual (la orientación sexual solo será exigible para las personas cisgénero), lo que es conforme con la protección de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, según la cual el Estado debe buscar respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad de

⁸² https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2022/12/Acciones-afirmativas-personas-de-la-diversidad-sexual-y-personas-afromexicanas_112.pdf

establecer la demostración de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.⁸³

Asimismo, es importante señalar que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior de TEPJF, en la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados⁸⁴, el INE mediante Acuerdo INE/CG18/2021 de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 para especificar los 21 distritos en que los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones debían postular personas indígenas así como para aprobar acciones afirmativas para personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y personas afroamericanas.

Así mismo en fecha mediante Acuerdo **INE/CG625/2023** el INE, en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en los expedientes **SUP-JDC-338/2023**, emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024, en los que se estableció implementar acciones afirmativas en favor de la población LGBT.

Por último, es importante mencionar algunos de los resultados recabados por el Colegio de México a través del **Estudio Especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021**⁸⁵, sobre lo que son las acciones afirmativas mismos que se plasman a continuación:

⁸³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153089/CGex202309-08-ap-10.pdf>

⁸⁴ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf

⁸⁵ Consultable en el siguiente link:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147274/CGex202212-14-ip-22.pdf>

“Es fundamental generar mayor claridad conceptual sobre qué se entiende precisamente por acción afirmativa: su definición y sus objetivos sustantivos, las poblaciones a las que están destinadas, sus metas operativas, sus alcances y limitaciones, así como las formas de operacionalizarlas. No solo se trata de calcular los porcentajes que representa cada grupo tomando algún dato estadístico disponible para transformarlos luego en cuotas y en un número semejante de curules. Se trata de entender qué genera los mecanismos de exclusión, marginación, discriminación y subrepresentación legislativa, para poder actuar sobre esas barreras y para propiciar que estos grupos puedan competir libre y democráticamente, en condiciones equitativas, por el voto ciudadano. De esta forma, se podrá seguir avanzando en la representación descriptiva.

...

Es importante determinar el alcance de las acciones afirmativas en relación con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos para definir sus prioridades y elegir sus candidaturas. Por lo pronto, las acciones afirmativas se establecen de forma idéntica para todos los partidos, sin que necesariamente exista una vinculación explícita, ideológica o programática con sus documentos básicos, intereses de representación o prioridades políticas respectivas. Si bien las acciones afirmativas pueden ser dirigidas a todos los partidos y establecer cuotas de inclusión política, pueden buscarse alternativas flexibles que consideren la posibilidad de que los partidos tengan opciones para escoger en qué grupos se quieren enfocar, acorde a sus principios ideológicos y de acción, a sus estatutos y a sus plataformas electorales. Corresponderá entonces al elector decidir si un partido u otro representa mejor sus intereses.

Conclusión.

El estudio presentado y sustentado con datos de órganos responsables de monitorear el estado en que se encuentra la sociedad y las instituciones, demuestran que, en la actualidad, los índices de discriminación hacia ciertos grupos siguen latentes, ya que sólo

por considerarse minoritarios, no tienen acceso a los mismos derechos político-electorales y oportunidades de acceso a la toma de decisiones públicas que otros, aunque ambos converjan en la misma sociedad.

Si bien, se han logrado importantes cambios en los últimos años, el andamiaje normativo que rige a la sociedad se torna más inclusivo y ha tenido una renovación constante que ha permeado la Constitución, Leyes, Reglamentos y en la implementación de políticas públicas en favor de la inclusión de las personas que pertenecen a grupos minoritarios o excluidos históricamente de la política, razón por la cual se concluye que, aun es necesario saldar la deuda histórica que tiene la sociedad con las y los integrantes de los grupos minoritarios.

Por esta razón, resulta imperativo impulsar mecanismos que, más allá de visibilizarlos, les permitan participar en la toma de decisiones e incidir en la vida pública, así como de formar una trayectoria política en condiciones de igualdad. Como sociedad, uno de los principales desafíos es generar los incentivos para que la justicia sea para todos en igual medida y que la discriminación o exclusión implícita o explícita sea erradicada.

La fortaleza de un Estado democrático, radica en que todos los sectores de la sociedad se encuentren debidamente representados en los órganos en donde se toman decisiones y se ejerce el poder público; precisamente por ello, existe la necesidad de propiciar espacios que permitan el ejercicio de sus derechos políticos dentro de los órganos de representación democrática.

Los mecanismos que buscaban integrar a estos grupos no han sido suficientes y que si bien de primera instancia le corresponde al poder legislativo garantizar los derechos de estos grupos vulnerables de personas, al darse una omisión de dicho ente público, resulta pertinente que el OPLE Veracruz implemente medidas de carácter temporal

específicas para los procesos electorales 2023-2024, 2024-2025 y los extraordinarios que en su caso deriven, ello con el fin de impulsar medidas que garanticen a los grupos minoritarios el acceso al ejercicio de sus derecho político-electorales, por lo que, como institución garante del cumplimiento de los Tratados Internacionales atinentes, la Constitución y las leyes generales, federales y locales, en materia electoral, es dable que se implementen acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes y personas de la comunidad LGTBTTIQA+, que ofrezcan una apertura de mayores espacios de inclusión a estos grupos de la sociedad, para así, lograr que estos, se conviertan en una opción política robusta con la posibilidad de acceso a los cargos de elección popular, en igualdad de circunstancias, ello en tanto el Poder Legislativo legisle respecto a ello.

El poner en la mesa la discusión de estos temas, por sí mismo, constituye un avance hacia el reconocimiento de las y los ciudadanos para acceder al ejercicio del poder público y los órganos de representación política en igualdad real de condiciones. El objetivo es generar condiciones para que personas que integran estos sectores que históricamente han sido relegados del ejercicio del poder público, tengan mejores condiciones para ejercer plenamente su derecho humano de ser votada o votado para cargos de elección popular.

Asimismo, respecto a las personas de la comunidad LGTBTTIQA+, es preciso visibilizar la situación de vulnerabilidad en la que se desarrollan y la relevancia que tiene la toma de medidas específicas que les permitan acceder a una verdadera representación en la vida democrática, ya que los referidos espacios de poder les permitirán consagrar de manera efectiva su derecho de participación.

De esta manera, se presenta la oportunidad para que el estado de Veracruz sea, una vez más referente nacional en la implementación de medidas que garanticen el acceso de las minorías a los órganos de decisión.

Hasta el momento y sustentado en los datos analizados, las acciones afirmativas hoy día, son el mecanismo más efectivo para habilitar a los grupos en situación de vulnerabilidad de un ejercicio real de sus derechos político-electorales.

Nada de lo expuesto anteriormente se puede lograr sin el acompañamiento puntual de los partidos políticos, quienes como entidades de interés público siguen siendo hasta ahora el medio más efectivo para el acceso al poder y para la participación de la sociedad en la vida democrática; por lo que resulta necesario que, a través de medidas que impliquen el mínimo grado de intervención a su vida interna, y respetando su derecho a la libre determinación de sus candidaturas, se establezcan cuotas que permitan el acceso a éstas por parte de los grupos de personas jóvenes y de las personas de la comunidad LGBTTHIQA+, con el único objetivo de consolidar la democracia inclusiva que permita recoger la opinión y decisión en la vida pública de los diversos sectores que componen a la sociedad, lo que desde luego debe involucrar a aquellos grupos que históricamente han sido objeto de rezago.

En razón de lo antes expuesto, esta Dirección Ejecutiva recomienda que por cuanto hace a la acción **afirmativa para personas jóvenes**, la misma permanezca para los procesos electorales inmediatos, ello, porque aun y cuando la misma tuvo impacto y gana espacios de este grupo vulnerable tanto en los Ayuntamientos, como en las Diputaciones, también lo es que, por ser un grupo de alta presencia poblacional, es necesario mantener sus lugares en los entes de representación pública.

Ahora bien, respecto a la acción afirmativa para **personas de la comunidad LGBTTHIQA+**, se recomienda que la misma se amplíe para la integración de los ayuntamientos, ello, toda vez que es un grupo vulnerable que aún no ha sido considerado dentro de dichos espacios políticos.

Finalmente es importante precisar que, derivado del presente Estudio, el Consejo General del OPLE Veracruz contará con elementos que permitan en su caso, el dictado de acciones afirmativas mediante la emisión de Lineamientos, lo cual de ninguna manera contraviene con la restricción contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia 87/2007 de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, ha referido que la previsión contenida en el artículo previamente referido encuentra límite en modificaciones legales fundamentales, lo cual no acontece con la emisión de Lineamientos, ya que éstos establecen cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, como por ejemplo, el principio de paridad de género y **pluralismo cultural**.

Adicionalmente, para el efecto de la determinación que en su momento establezca el Consejo General respecto de la emisión de acciones afirmativas, es importante recurrir a lo establecido por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el expediente **TEV-JDC-86/2021**, en el que señaló que, para efectos de determinar la (una) medida o acción afirmativa correspondiente, se tiene en cuenta la libertad discrecional que tiene el OPLE Veracruz, ya que (...) el marco jurídico lo faculta como la autoridad encargada de la organización de las elecciones, con atribuciones para regular dicha temática.

Bibliografía

- “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales”. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2016. Consultable en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf
- “Evaluación Transversal, políticas y Programas para el Desarrollo de la Juventud; Principales Resultados”. Fondo de Población de las Naciones Unidas. 2017. Consultable en: <https://mexico.unfpa.org/es/publications/evaluaci%C3%B3n-transversal-pol%C3%ADticas-y-programas-para-el-desarrollo-de-la-juventud-0>.
- “Compendio Igualdad y no discriminación. Estándares internacionales”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.171, 12 febrero 2019, pág. 74-76. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>.
- “Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Juventud”, INEGI, Comunicado de Prensa Núm. 396/19. México 2019. Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Juventud2019_Nal.pdf.
- “Población total por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, 1990 a 2010”, INEGI. México 2010. Consultable en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Poblacion_01&bd=Poblacion.
- “Principales resultados de la Encuesta Intercensal 2015, Veracruz Ignacio de la Llave”, Encuesta Intercensal 2015. México 2015. Consultable en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/estados2015/702825079949.pdf
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, CG413/2011. Aprobado el 14 de diciembre del 2011. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86619/CGe141211ap12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

- Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. Currículo 2018. Consultable en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=494.
- Cámara de Diputados, Legislatura LXIII, Integración por Género y Grupo Parlamentario. Consultable en: http://sitllxiii.diputados.gob.mx/cuadro_genero.php.
- CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párrafos. 160-161.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación, México, 2011, p. 9.
- Corte Interamericana de Derechos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva oc18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 173.
- Departamento de Derecho Internacional, DEA; Tratados Multilaterales. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>.
- Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, diez de febrero del 2014. Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014
- Diario Oficial de la Federación, Reforma al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, martes 14 de agosto del año 2001. Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01.pdf.
- Dirección General de Jurisprudencia, seguimiento y consulta; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2018. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>.

- Discursos y Opinión; Central Electoral. INE, México. Consultable en: <https://centralelectoral.ine.mx/2019/11/27/promueve-ine-participacion-las-los-jovenes-actividades-politico-electorales/>.
- Expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00726-2017.htm>.
- Expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00726-2017.htm>.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Comunicado de Prensa Núm.350/18.Estadística a propósito del día internacional de la juventud, Datos nacionales. Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/juventud2018_Nal.pdf.
- Instituto Nacional Electoral. Cartografía y Geografía Electoral. Consultable en: <http://cartografia.ife.org.mx//descargas/distribucion2017/local/30/D30.pdf>.
- Instituto Nacional Electoral, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, INE/CG508/2017, p.69. Consultable en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>.
- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. Consultable en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf.
- Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Expedientes: SUP-JDC-12624/2011 Y Acumulados. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2011/jdc/sup-jdc-12624-2011.htm>.

- Medina Espino, Adriana y Márquez Benítez, Ruth Gisela, “La participación política de las mujeres. De las cuotas de Género a la Paridad”, Cámara de Diputados, febrero de 2010, página 23.
- Acuerdo INE/CG59/2017 por el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras Distritales. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/92303>.
- Organización de Estados Americanos, 22 de noviembre de 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
- Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.
- Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz. Gacetas Electorales 2018, Acuerdo OPLEV/CG136/2018. Consultable en: <http://www.oplever.org.mx/wpcontent/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2018/136.pdf>.
- Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz. Gacetas Electorales 2018, Acuerdo OPLEV/CG137/2018. Consultable en: <http://www.oplever.org.mx/wpcontent/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2018/136.pdf>.
- Paridad de Género: Evolución, Logros y Realidades; Liderazgos en Acción, Consultoría. Consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFEv2/DEPPP/DEPPPVarios/Foro_ImpactoyProspectivas/docs/doraaliciapan29oct.pdf.
- Peña Molina, Blanca Olivia, “La cuota de género en la legislación electoral mexicana: ¿igualdad de oportunidades o igualdad de resultados?, RMEE, NÚM 2, JULIO-DICIEMBRE 2003, consultable en:

http://dcsh.izt.uam.mx/cen_doc/cede/DescargasSOMEE/SOMEE%202/somee2%2031-54.pdf.

- Peña Molina, Blanca Olivia, “Reforma Política Electoral en México. Paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular”, SOMEE, Red Mujeres en Plural, México, página 1.
- Reporte sobre la Discriminación en México 2012, Derechos Políticos. Consejo Nacional para prevenir la Discriminación. México 2012.Consultable en: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_D-derechospoliticos_INACCSS.pdf.